

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1956

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. ILDEFONSO ALAMILLO SALGADO



«INSTITUTO EDITORIAL REUS»

CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES

Preciados, 6 y 23 y Puerta del Sol, 12

M A D R I D

1 9 6 1

Excmo. Sr.:

Por precepto estatutario se ha de dar cuenta al Gobierno de cuanto afecta a la Administración de Justicia, principalmente de sus problemas internos, funcionamiento durante el año de sus distintos órganos, el movimiento del fenómeno social de la delincuencia, dificultades que la aplicación de los preceptos legales ha suscitado, con la consecuencia de que se considere, más o menos acertadamente, su reforma.

Juristas eminentes que ostentaron la jefatura del Ministerio Fiscal, expresaron las dificultades de estas exposiciones y más lo será para quien ahora tiene la honra de ocupar este cargo, por la generosidad del Gobierno y no por mérito de quien si ha consagrado su vida al estudio de los problemas concretos que la vida social ofrece a diario y abundantemente al Juez y al Fiscal, no ha calado en la generalización dogmática.

Estima que el mejor medio de obviar la dificultad consiste en la exposición ordenada de las observaciones de los Fiscales de las Audiencias, con la satisfacción de poder consignar que casi en su totalidad, estos funcionarios honran y enaltecen nuestro ilustre Instituto.

Lo único que, naturalmente, no puede hallarse en las Memorias de los Fiscales de las Audiencias es el funcionamiento del Alto Tribunal, augusto vértice de nuestra organización judicial. Ni es necesario consignarlo aquí, por estar perfectamente reflejado, por su sabio Presidente en sus discursos anuales y en otros documentos bien conocidos.

Siguiendo el orden establecido, se consignan los siguientes apartados:

A) FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS.

No son pocos los Fiscales que hacen constar, con la natural satisfacción, que sus Audiencias se encuentran *al día*. Pero son bastantes los que ponen de manifiesto el defecto fundamental, y pudiéramos decir único, de la lentitud en la tramitación y consiguiente retraso con dilación injustificable entre el acaecer del hecho y la resolución definitiva del caso.

Si indagamos la etiología del mal, se nos aparece claramente manifestada, principalmente, en las siguientes causas:

a) *Retención abusiva de los autos por los Letrados.*—La mayoría de los Fiscales claman contra esta corruptela y aunque son varios los que muestran su satisfacción por los resultados favorables que se van obteniendo en la continua lucha sostenida contra la misma, el mal está tan arraigado que es leve la mejoría alcanzada. «Periódicamente, dice el Fiscal de Santander, se ordena la recogida general de las causas retenidas por los señores Letrados, requiriéndose por separado a cada procurador y por cada sumario, conminando con la imposición de multas a quienes no devuelvan los procesos abusivamente retenidos. El sistema opera bien por el momento, pero al cabo de un número de meses vuelve a crecer la cifra de causas que se hallan en manos de los Abogados y se impone ulterior requerimiento colectivo, con notoria pérdida de tiempo y recargo de trabajo para cuantos han de llevarlo a cabo.» Y el Fiscal de Bilbao, al ocuparse del problema, se pregunta: «¿Es tan difícil evitar que las causas entregadas a los Letrados por plazo de cinco días se paralícen por meses

y por años en las mesas de sus despachos...? El caso es que un gran número de procesos desenfilados de la vigilancia de la Secretaría, duermen el sueño, no precisamente de los justos, aguardando un indulto, un arreglo en la responsabilidad pecuniaria, una consolidación del olvido o sencillamente amontonando polvo sin aguardar especialmente nada...»

Y ya que la censura queda manifiesta, justo es hacer el elogio de aquellos que lo merecen: El Fiscal de Almería dice que «se ha conseguido que los Letrados no retengan las causas por más tiempo que el término legal», y el de Castellón hace notar con satisfacción que, «al contrario de lo que en otros muchos sitios sucede, el Colegio de Abogados se preocupa, y consigue, que todos los traslados se evacuen dentro del plazo que la ley fija».

b) *Suspensiones de vistas*.—La casi totalidad de los Fiscales se lamentan del excesivo número de suspensiones. Son muy variadas las causas de suspensión; las más frecuentes se encuentran en la incomparecencia de peritos y testigos, ausencia de los procesados en situación de libertad provisional, enfermedades de Letrados, etc. Desde luego, son causas de difícil remedio; pero no cabe duda que una mayor preocupación de las Salas por atajar el mal daría buenos resultados y se llegaría, si no a suprimirle—por imposible—, sí a paliarle notablemente. Piénsese cuántas incomparecencias de testigos y peritos se evitarían haciendo las citaciones sin retraso y en forma correcta; cuántos *enfermos recobrarían su salud* si se cerrase el paso a la libre circulación de certificaciones de enfermedad, designando a la vez Letrados sustitutos, etc. Sabido es que algunos facultativos, por causas bien conocidas, se ven en la dura precisión de expedir certificados de complacencia, presumiéndolos intrascendentes. Si la autoridad judicial que

los recibe acuerda su inmediata comprobación por el Forense, proporcionará a los médicos justificada excusa para no atender abusivas solicitudes de su clientela, sin provocar su enojo.

c) *Deficiencias en el personal auxiliar.*—Rara es la Memoria fiscal que no pone de manifiesto la realidad de un personal auxiliar escaso o falto de preparación: Así, el Fiscal de Burgos, quien dice que «la labor de la Secretaría encargada de los asuntos criminales es deficiente por carencia de personal auxiliar, lo que hace que no se pueda imprimir celeridad a los trámites». El de Cádiz, al referirse a la Secretaría, dice que «existen dos vacantes, efectivas, de oficiales de Sala, lo que determina que en la Secretaría las causas se estanquen tiempo y tiempo». Y en términos parecidos se expresan los de Lugo, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Santander y otros, llegando el de Palencia a decir: «La Secretaría funciona mal; no hay mecanógrafo y tienen que ser los propios Magistrados los que atiendan a este servicio. Además de ser escaso el personal de Secretaría, es deficiente, lo que obliga a la Presidencia y Fiscalía a una continua vigilancia: la situación es de zozobra y temor por lo que hace la Secretaría.»

En medio de este poco satisfactorio panorama que del personal auxiliar nos ofrecen las Memorias fiscales, es grato resaltar los elogios que de los Fiscales han merecido algunos Secretarios; tal ocurre con el de Badajoz, D. Jacinto Aguilar Murciego, quien no solamente lleva perfectamente la oficina, sino que ha logrado reconstruir y organizar el archivo en forma perfecta, y con el Secretario de lo Civil de la Audiencia de Burgos, D. Joaquín Garde, de quien dice el Fiscal que «ha dado muestras de su eficacia logrando poner en orden el *mare magnum* de asuntos que se encontró al hacerse cargo de la Secretaría», y el de Santander, D. Gonzalo Alonso Mateos,

para quien el Fiscal tiene frases de elogio cuando dice: «Han sido trasladados los dos Oficiales Letrados y aún no fueron sustituidos. El Secretario, D. Gonzalo Alonso, es funcionario competente y de buena capacidad de trabajo, pero no puede hacer milagros, y milagro sería el de que con una plantilla escasa pudiera atender en forma perfecta el trabajo creciente de las dependencias de su cargo.»

Si mencionadas quedan las que consideramos causas fundamentales de la lentitud en la tramitación, no se debe silenciar otra, vacantes de Magistrados, que, si no ha llegado a contribuir gravemente en aquella, ha sido por el denodado esfuerzo realizado por quienes tuvieron que pechar con un trabajo superior al que normalmente se puede exigir.

Por unos u otros motivos, es lo cierto que en varias Audiencias, las plantillas no han estado completas. Así tenemos Badajoz, donde han existido permanentemente dos vacantes, por desempeñar sus titulares, uno cargo de confianza del Gobierno y otro comisión en Madrid. Cádiz, donde existe también vacante por comisión de su titular. Córdoba, donde uno de sus Magistrados lleva desde que tomó posesión, casi tres años, desempeñando comisión en Madrid y donde, por otras causas diversas (promociones, traslados), la realidad ha sido que, estando la plantilla compuesta por seis Magistrados, ha funcionado solamente con tres durante larga temporada y con cuatro, más de dos terceras partes del año. Pontevedra, donde es verdaderamente excepcional que se halle completa su plantilla; Santa Cruz de Tenerife, en la que es continuo el trasiego de Magistrados, pues son muchos los que solo permanecen el tiempo justo para tomar posesión y solicitar el traslado a la Península, por lo que el Fiscal propone se arbitre una solución a este problema, que reviste los caracteres de endémico y que pudiera ser una mayor compensación económi-

ca que hiciera apetecibles los destinos en aquella isla. Tarragona, que ha funcionado todo el año con dos Magistrados, por encontrarse el tercero en Barcelona desempeñando comisión... El Fiscal de Barcelona también resalta las vacantes ocurridas en aquella Audiencia, donde los Magistrados llegaban destinados forzosos al ser promovidos a la categoría de término y permanecían el tiempo justo para concursar su propia vacante, que, naturalmente, obtenían, con lo que únicamente se conseguía que dos Audiencias—Barcelona y la de procedencia del destinado—estuviesen vacantes unos meses sin beneficio para nadie y perjuicio para el servicio y para el propio funcionario. El Fiscal de Ciudad Real hace notar que el haber estado vacante durante el último semestre de 1955 una plaza de Magistrado, coincidente con la ausencia y enfermedad de los Magistrados suplentes, hizo que durante los meses de octubre y noviembre tuvieran que ser suspendidos la mayoría de los juicios señalados. No obstante, la única Sala de la Audiencia ha dictado 707 sentencias, con lo que ha disminuido notablemente el número de causas que se hallan pendientes de juicio oral; pero como no es posible exigir un mayor esfuerzo a los Magistrados—dice el Fiscal—, sería conveniente la creación—aunque fuere de modo transitorio—de una segunda sección.

Son varios los Fiscales que hacen notar la deficiente instalación de los servicios de la Justicia. La Audiencia de Alicante se halla instalada en el piso segundo del edificio destinado a Casino, y el ascensor no funciona más que los días en que se celebran fiestas en la terraza de aquel. La de Almería está instalada deplorablemente y aún no han comenzado las obras del nuevo edificio. Gerona y Palma de Mallorca tienen sus Audiencias pésimamente acondicionadas, si bien en esta última ciudad está en construcción un nuevo Palacio. De la de Salamanca dice el Fiscal: «Ya casi estamos de despedida en este

viejo caserón de la Cuesta de Sancti-Spiritu. El antiguo Convento de Monjas Santiaguistas, cuando quedó sin monjas, fue habilitado para cárcel y cuando, ya viejo, ni para cárcel servía, se le dio el destino de Palacio de Justicia. Dejaremos que el viejo Convento de las Santiaguistas corra la suerte desgraciada de tantas víctimas de la desamortización. Y en breve nos trasladaremos a un magnífico Palacio de Justicia, recién construido en la vía principal de la ciudad...»

La Audiencia de Sevilla, según su Fiscal, sigue pésimamente instalada, y el problema se ha agudizado con la creación de la Sección segunda de lo Civil, y la tercera de lo Criminal. Una solución que propone el Fiscal sería vender el actual edificio que, por la gran extensión de su solar y céntrica situación, tiene un gran valor, y con su importe edificar uno de nueva planta, adecuado a sus actuales necesidades.

También el Fiscal de Santander se lamenta del alojamiento que en su ciudad tiene la Justicia. «Todavía—dice—sigue instalada la Audiencia en el modesto piso que antaño sirviera de vivienda a un empleado de la Caja de Ahorros de Santander. Instalación pobre y pobreza realzada por la decadencia y suciedad que la acompañan. El viento, poderoso y rudo en la ciudad, empuja hacia el portal y escaleras polvo y basuras que allá se quedan en espera de que la lluvia que, a través de las mal ajustadas claraboyas, se derrama pródiga por la casa, las cambie de lugar y aspecto, convirtiéndolas en barrillo pardusco que más tarde sufrirá nuevos avatares, dando así a la capa de mugre aspectos varios y hasta originales, pero siempre hartamente repelentes, y hasta tal extremo, que cualquier descripción vez y descarnada habría de parecer exagerada a quien no haya tenido ocasión de verlo.» Están avanzadas las obras del nuevo edificio que «desgraciadamente—sigue diciendo el Fiscal—no ha sido construido donde se proyectó, sino desviado hacia la

orilla del emplazamiento primitivo, causando así daño irremediable a la instalación, que en lugar de centrarse en una plaza, entre jardines, se alinea ahora con pensiones de dudosa reputación y lugares pésimamente conceptuados. La decisión de tan insólito cambio la tomó por sí el arquitecto, sin oír siquiera a los funcionarios judiciales, y ya no cabe sino inclinarse ante la realidad... Con todo, desde luego, la nueva Audiencia ofrecerá instalación decorosa, y ese decoro habrá de enaltecer las funciones judiciales». Es cada año más reducido el número de Memorias que deploran el lamentable estado de las instalaciones de las Audiencias y aumenta el de las que tienen la satisfacción de elogiar las nuevas, reconociendo el ingente esfuerzo oficial para lograrlo, atendiendo a la perfección de los servicios y al decoro externo, que la sociedad tanto estima, de la alta función judicial.

Con lo expuesto, queda hecho el resumen de lo que los Fiscales han manifestado sobre el funcionamiento de las Audiencias. Mas no queremos terminar este apartado sin hacernos emocionadamente eco del piadoso recuerdo que los Fiscales dedican a aquellos Magistrados fallecidos: D. Angel Martín Aguado, Presidente de la Audiencia de Salamanca, de quien el Fiscal de aquella ciudad dice: «... su vida se agotó en su tarea. Lo cual es signo de satisfacción, pues una vida consumida en el cumplimiento de obligaciones profesionales es vida santificada. Y así, no mucho después de terminado el año 1955, Dios nuestro Señor quiso llevarle a su eterno descanso»; D. Domingo Onorato Peña, Magistrado de Sevilla, de quien hace justo elogio el Fiscal: «La Audiencia de Sevilla ha sufrido una irreparable pérdida: la del mejor Magistrado (¿por qué no decir la verdad?) que he conocido en su plantilla en los muchos años que llevo sirviéndola»; D. Joaquín Álvarez

Soto-Torre, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, y D. Vicente Tomás Palao, Magistrado de Albacete.

Estas menciones constituyen el fervoroso homenaje de los Fiscales a la buena memoria que, por sus altas virtudes, merecen quienes honraron a la Administración de Justicia, ganando, como expresó el Rey Sabio, buena preza y fama y el amor y la honra del Poder público y del pueblo.

B) FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.

De la lectura de los comentarios que los Fiscales hacen en sus respectivos trabajos al tratar este punto reglamentario de las Memorias, podemos deducir:

a) Todos los Juzgados, con muy pocas excepciones, han estado desempeñados por sus respectivos titulares de modo permanente.

b) Por regla general, los Jueces cumplen perfectamente con el deber de residencia.

c) Por lo común, han desempeñado más acertadamente su cometido los Jueces de partido que los de la capital.

d) Se hace cada día más urgente y necesaria una nueva demarcación judicial, que permita una más equitativa distribución del trabajo, suprimiendo Juzgados que apenas tienen contenido y creando otros en poblaciones donde los actuales resulten notoriamente insuficientes.

Son muchos, por no decir todos, los Fiscales que se lamentan de la poca o ninguna atención que algunos Jueces prestan a su misión instructora para dedicar lo mejor de su actividad al estudio de los asuntos civiles, delegando la delicada función de la investigación sumarial en los *oficiales de lo criminal*, reduciendo aquella a la rutinaria acumulación de los datos que la Policía judicial les proporciona y abandonando el trámite en

manos de sus subordinados, convirtiendo a estos—como dice el Fiscal de Sevilla—«en verdaderos árbitros del proceso, con todos los peligros y corruptelas a que este sistema expone». El Fiscal de Córdoba, comentando este abandono por parte de algunos Jueces instructores dice: «... la mayoría de los sumarios llegan a la Fiscalía faltos de diligencias esenciales, que unas veces es posible subsanar mediante revocaciones, pero otras ya no es tiempo de suplir la falta ni corregir el yerro... De otra parte, el Instructor rara vez abandona el Juzgado para practicar diligencias, y Juez ha habido que delegó en la Guardia Civil para examinar los libros de un comerciante. Se ha llegado a tanto en la delegación en miembros de la Policía judicial, que estos se llegan a creer verdaderos instructores del proceso y el Fiscal ha visto atestados en que, no solamente se disponía sobre la libertad de denunciados por delitos, sino que se llegaba a determinar en ellos qué día y a qué hora debían comparecer ante el Juez de Instrucción.»

Aunque, como apuntado queda, no son escasos los Jueces que en la práctica son más de Primera Instancia que de Instrucción, es también cierto que la mayoría de los Juzgados se desenvuelven con normalidad, y por excepción citan los Fiscales algún Juzgado donde la falta o ineptitud del personal auxiliar, el volumen de asuntos o el no muy acucioso celo de su titular, cuando no los tres factores juntos, han dado lugar a retrasos alarmantes. Pero es justo resaltar también que ha habido Jueces que se han hecho acreedores a que los Fiscales hayan estimado de justicia hacer de ellos una mención especial: entre otros, el de Castrojeriz, D. Jerónimo Arozamena; el de Cañete, D. Rafael Martínez Emperador, de quien el Fiscal de Cuenca dice que «ha conseguido transformar un Juzgado que constituía la preocupación de la Presidencia y de la Fiscalía, por su atraso y abandono, en otro ejemplar que se halla ac-

tualmente al día; el de Marbella, D. José María Gómez de la Bárcena; el de Tafalla, que no ha motivado una sola revocación de sumario; los de Sevilla, números 2 y 6, D. Guillermo Raigón y D. José María Silva Alcántara, etc.

Al ocuparse los Fiscales del problema de las sustituciones en los Juzgados por vacante o ausencia del titular, todos ellos se muestran contrarios al régimen de prórrogas de jurisdicción y alaban las nuevas disposiciones que conceden a los jueces municipales y comarcales la sustitución en el cargo vacante.

En casi todas las Memorias se hace notar la desproporción de trabajo existente entre unos y otros juzgados; mientras que los de las capitales y de algún centro de población importante están sobrecargados, tanto de procesos penales como de asuntos civiles, muchos de los restantes apenas si tienen contenido que justifique su existencia. Algunos Fiscales formulan detallados proyectos para una nueva y más lógica demarcación dentro de su respectiva provincia; otros se limitan a exponer, apoyados en la estadística, la citada desigualdad, y no faltan los que señalan aquellos Juzgados que deberían ser suprimidos: así, el Fiscal de Logroño, que no considera necesarios los de Cervera, Torrecilla, Arnedo y Santo Domingo, ya que todos ellos han incoado en el año menos de treinta sumarios; el de Málaga, que propone la supresión de los de Gaucin, Colmenar y Torrox, y el de Teruel, que solicita análoga medida para los de Castellote, Mora de Rubielos y Valderrobles.

Por considerar excesivamente recargados de trabajo el Juzgado de Avilés y los de San Sebastián, estiman necesaria la creación de nuevos Juzgados en dichas ciudades los Fiscales de Oviedo y Guipúzcoa. El Fiscal de Barcelona, que hace un detallado estudio de la actual demarcación judicial de la capital y pueblos a ella cercanos, propone como remedio inaplazable a una situación ya insostenible la creación de un Juzga-

do en Badalona y otro en Hospitalet, o cuando menos, por lo que a este último se refiere, separarle del de San Feliú de Llobregat y agregarle al de Barcelona.

C) FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, COMARCALES Y DE PAZ.

Por lo general, las Memorias de las Fiscales son muy poco expresivas al tratar esta cuestión. La mayoría se limita a acompañar datos estadísticos de la labor realizada por los Juzgados Municipales y Comarcales, cuyo funcionamiento consideran normal. En algunas, se hace especial elogio de funcionarios; así, en la de Castellón, en la que se alaba la labor del Juez Municipal de la capital, D. Antonio Rodríguez, que ha dictado 584 sentencias, siendo apeladas solamente siete y una solo revocada; y en la de Murcia, en la que al censurar el funcionamiento del Juzgado Municipal de Yecla, que arrastra un gran retraso de años anteriores, dice se está normalizando «gracias a la labor del nuevo titular, D. Jesús Pardo Rojo, por lo que considera a este funcionario digno de especial mención». Por el contrario, el Fiscal de Orense dice que el Juzgado Municipal de la capital sigue funcionando muy deficientemente, «siendo motivo de preocupación para todos los que nos encontramos al frente de organismos encuadrados en la Administración de Justicia».

Es frecuente que los Fiscales se lamenten de la escasa o nula relación que la Fiscalía de la Audiencia tiene con los Fiscales Municipales y Comarcales, estimando que debiera acentuarse la natural relación de jerarquía entre las Fiscalías inferiores y la Provincial en términos que resplandeciese el carácter de unidad que se predica de nuestro Ministerio. «Si los Fiscales Municipales o Comarcales—dice el Fiscal de Avila—

remitiesen anualmente al Fiscal de la respectiva Audiencia una Memoria, sucinta, pero expresiva, de la labor de su Juzgado durante el año, podría tener la Fiscalía del Tribunal Supremo información sobre toda la actuación judicial de España, y se podría llegar a conclusiones definitivas acerca de un sistema que no acaba de salir de la fase de experimentación o ensayo.»

En muchas Memorias se pone de manifiesto lo descuidado que está el deber de residencia de los Jueces y a veces de los Secretarios y más aún de los Fiscales, ya que en éstos es incluso «casi legal» por la amplitud en el régimen de las compatibilidades en la función y en el espacio.

Por último, haremos constar que, según se desprende de las Memorias, son muchos los Juzgados Comarcales que no tienen razón de subsistir, dado su escaso contenido. El Fiscal de Ciudad Real aconseja la supresión de los Juzgados de Herencia, Campo de Criptana, La Solana, Villarrubia de los Ojos y Argamasilla de Alba; el de Gerona, los de Bañolas y Palafrugell; el de Zamora, el de Tábara, etc.; y en general opinan que, salvo raras excepciones, no debían existir más Juzgados Municipales y Comarcales que los radicantes en cabezas de Partido judicial.

D) ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE FISCALÍA.

Muy breve ha de ser el comentario a este capítulo de las Memorias, ya que, por fortuna, el funcionamiento de las Fiscalías ha sido perfecto y, salvo la de Alicante, en la que se aprecia la existencia de retraso en el despacho de causas, todas las demás terminaron el año sin *papel pendiente* y en todas se evacuaron los trámites dentro del plazo legal.

Son muchos los Fiscales que ponen de manifiesto la *preferente atención* que dedican al servicio de ejecutorias y evi-

dencian los buenos resultados obtenidos al conseguir se haya imprimido una mayor actividad en el despacho de aquellas y logrando en muchos casos que tal servicio haya entrado en la vía de la normalidad removiéndolo y venciendo cuantos obstáculos se oponían a la consecución de una cuidada y pronta tramitación en tan importante fase del proceso penal. Motivo de satisfacción es para esta Fiscalía comprobar el acucioso deseo que anima a los Fiscales a este respecto, pues de nada sirve que un sumario se tramite pronto, ni que el juicio oral se celebre sin dilación, ni que la sentencia sea justa, si luego ésta no se cumple o su cumplimiento se demora meses o años.

Muy grato también resulta dejar constancia aquí de la elevada opinión que de sus subordinados tienen los respectivos jefes. Ni una sola censura—siquiera fuese velada—se desliza al exponer el comportamiento así profesional como en la vida social y privada, de los funcionarios que integran las Fiscalías y, en cambio, abundan los encendidos elogios que tanto dicen en favor de los elogiados como de los que les tributan, pues son muchos los Jefes—cuya gran valía es de sobra conocida—que con ejemplar modestia no dudan en atribuir la buena marcha del servicio por ellos dirigido a la decidida y perfecta colaboración de los que les están subordinados.

No queremos terminar estos comentarios sin hacernos eco de un problema frecuentemente planteado por los Fiscales de las Audiencias y al que urge darle pronta y adecuada solución. Nos referimos a la escasez—cuando no total ausencia—del personal auxiliar en las Fiscalías, que obliga a funcionarios técnicos a desempeñar labores de rango subalterno con desdoro de la función, recargo de trabajo y resta de tiempo para otros quehaceres propios de su cargo. En todas las Fiscalías, sin excepción, el personal auxiliar es escaso, en términos absolutos y más aún si se compara con el que disfrutaban otros orga-

nismos, incluso de la propia Administración de Justicia; pero en algunas, la indotación llega a un extremo que crea situaciones que no deben prolongarse. Así, en Coruña, donde existiendo una plantilla de tres auxiliares, solo había uno y este ha abandonado el cargo; «la Secretaría—dice el Fiscal de aquella Audiencia—no se paraliza, porque los Fiscales descienden a hacer el oficio de escribiente»; en Jaén, donde la escasez de personal auxiliar hace que el propio Fiscal-jefe tenga que mecanografiar sus calificaciones y despachar, materialmente toda la correspondencia oficial; en Logroño, donde el Fiscal lleva tres años sin ningún auxiliar y cuando, al fin, se nombró uno en el mismo día de la toma de posesión, solicitó la excedencia. Hemos citado tres Fiscalías en las que el problema es más agudo, pero, repetimos, es raro el Fiscal que no se expresa en parecidos términos a los que registrados quedan.

Al igual que las Audiencias, son bastantes las Fiscalías que sufren una deficiente instalación, nada en consonancia con la calidad de la función que desempeñan, y de ello se lamentan entre otros los Fiscales de Almería, Cádiz, Valladolid y Sevilla. El Fiscal de Zaragoza, que en Memorias de años anteriores venía poniendo de manifiesto la pésima instalación de la Fiscalía, se congratula, en la de este año, de que tan grave incuria haya sido corregida: «En el último año—dice—se gestionó y obtuvo de la Superioridad el crédito necesario y hoy podemos recibir sin sonrojo a cuantos por razones profesionales o de cortesía acuden a visitarnos.»

Expuesto quedó ya el satisfactorio funcionamiento de las Fiscalías; ello hace acreedores a todos los Fiscales de la felicitación de su Jefe, pero en especial a los de aquellas en que por existir vacantes motivadas por la excedencia con reserva de plaza de sus titulares, tuvieron que hacer frente a un tra-

bajo superior al que normalmente les hubiera correspondido, siendo de justicia destacar a D. Eduardo Monzón, Fiscal de Castellón, que desde agosto del pasado año se vio privado de la colaboración del Teniente fiscal, por haber éste obtenido cargo de la confianza del Gobierno, y más aún al Fiscal de Zamora, D. Emilio Rodríguez López, quien desde que se posesionó del cargo—y hace ya bastantes años—salvo esporádicas y breves temporadas en que disfrutó de la colaboración de funcionarios destinados en comisión de servicio, ha desempeñado solo la Fiscalía con una constancia, puntualidad, competencia y acierto que no sería justo dejar sin muy especial constancia en este momento y en este lugar.

E) ASUNTOS MÁS IMPORTANTES DE QUE HAN CONOCIDO LAS
FISCALÍAS DE LAS AUDIENCIAS.

Los que más destacan son los contenidos en las siguientes Memorias:

ALBACETE.—En un sumario por violación, el Fiscal mantuvo la acusación contra cuatro procesados, imputándoles a cada uno de ellos un delito de allanamiento de morada con violencia y cuatro de violación en grado de tentativa (de uno como autor material y directo y de los otros tres cooperador esencial), con la concurrencia en todos ellos de la agravante 13 (nocturnidad) del artículo 10. La Sala dictó sentencia considerando a dos de los procesados autores de un delito de violación en grado de frustración y de otro de allanamiento de morada con violencia, apreciando en ambos la agravante de nocturnidad y estimando que el de allanamiento fue medio para cometer el de violación, con aplicación del artículo 71; impuso a cada

uno de los procesados la pena de diez años y un día de prisión mayor. El Fiscal ha preparado recurso de casación por entender mal aplicada la pena en atención a lo que disponen los artículos 61 (regla segunda), 62 y 71 en relación con el 429 y el 51, ya que la pena a imponer es la de prisión mayor en su grado máximo, pero este grado máximo de la prisión mayor, para su aplicación, ha debido dividirse en tres períodos iguales y como se ha apreciado una circunstancia de agravación, la pena a imponer no ha debido bajar de once años, cuatro meses y un día.

AVILA.—Destaca el Fiscal dos interesantes cuestiones, de índole procesal la una y penal la otra. La primera aborda el problema de la legitimación de un procesado que recusó al instructor, el que fue reemplazado por el de otro partido, designado por la Sala de Gobierno de la Territorial, el cual, resolviendo el recurso de reforma interpuesto por el procesado, dejó sin efecto el procesamiento. Una vez que constó esto en la pieza de recusación, la Sala requirió informe del Fiscal, sobre si procedía seguir teniendo como parte al recusante, que ya no estaba procesado, y con derecho a instar la sustanciación del incidente. El Fiscal informó afirmativamente y así se aceptó por la Sala.

El otro problema, de índole penal, hace referencia al delito de desobediencia cometido por un particular, sobre el supuesto de la ilegalidad de la orden recibida. Se trataba de un cultivador, subarrendatario de un predio rústico, que fue requerido por el Juzgado Comarcal para que abandonase la finca, por haber recaído sentencia de desahucio, en juicio promovido por el dueño contra el arrendador, en el que no fue demandado el subarrendatario. Estimó el Fiscal que por no haber sido este vencido en juicio, no le afectaba la sentencia, y pudo legítima-

mente resistir la orden, por analogía con el párrafo segundo del artículo 369.

BARCELONA.—Cita como importantes, el sumario 260 del Juzgado número 12, seguido contra el Ingeniero-director y el Secretario de la Junta de Obras del Puerto y un Abogado, por defraudación de una cantidad que oscila entre los doce y los diecisiete millones de pesetas, originada en una contrata que para la reparación del dique flotante y de Poniente del puerto de Barcelona se otorgó por el Ingeniero al Abogado sin trámite legal de ninguna clase.

Relata también los hechos que motivaron el sumario número 205 del Juzgado núm. 3 al que ha sido después acumulado el núm. 100 del Juzgado de Tarrasa, en los que se persiguen dos asesinatos cometidos por el mismo individuo y que, aparte de su gravedad, no han ofrecido otras dificultades que las muy graves que se presentaron en la investigación del primero de ellos en cuya comprobación tuvo buena parte la Fiscalía, pues concluso el sumario sin procesamiento, las diligencias pedidas en trámite de instrucción por el Fiscal orientaron tan eficazmente la investigación que se llegó a comprobar la existencia de un asesinato (en principio el sumario se siguió simplemente por la desaparición de un individuo) y a descubrir el autor del mismo y como consecuencia, se pudo averiguar que tal individuo era también el autor de otro asesinato cometido hacía años.

CÁDIZ.—«Un practicante de Medicina fue encargado de inyectar a una enferma acucilina para evitar la aparición de la bronconeumonía propia de los estados de postración como el que sufría la enferma; el practicante se limitó a inyectar agua destilada y la enferma falleció, a causa de su avanzada edad, por

asistolia.» El Fiscal estima que no es de aplicación el artículo 343 del Código Penal, pues él mismo hace referencia al tráfico de medicamentos y además no hubo sustitución, sino ausencia de medicamento. Como si la bronconeumonía se hubiese presentado—sigue razonando el Fiscal—el resultado hubiese sido fatal, y esto lo sabía el practicante, se estimó que se trataba de un dolo eventual, mas como la muerte no se produjo por la bronconeumonía, que no se presentó, sino por causas independientes al tratamiento incorrecto, el Fiscal estimó que el dolo eventual residía en «la aceptación del resultado lesivo para la vida, que debía producirse como consecuencia de la omisión ilícita realizada» y en consecuencia calificó los hechos como asesinato en grado de frustración.

CIUDAD REAL.—Sumario núm. 45 de 1955 del Juzgado de Almadén, por delito contra la salud pública. Se inició el sumario por el hecho de haber sido elaborados embutidos sin la autorización legal correspondiente: los dictámenes periciales evidenciaron que dichos embutidos no contenían productos o materias necesariamente nocivas, como exige el Código Penal para la existencia de dicho delito. Al estudiar el sumario el Fiscal tuvo en cuenta lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de junio de 1954 en la que, al ordenar la campaña chacinera para el año 1954-55, se establecía en su artículo 18 apartado A) que el vender carne o productos cárnicos que no hayan pasado por la inspección sanitaria, se consideraría como delito contra la salud pública. La Fiscalía estimó que mientras los productos cárnicos no contengan materias necesariamente nocivas a la salud, no existe dicho delito, no pudiendo una Orden ministerial modificar una Ley fundamental como es el Código Penal, y por consiguiente, lo previsto en el citado artículo 18 de dicha Orden

constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que solicitó el sobreseimiento de la causa.

CORUÑA.—Hace mención de un sumario por entender tiene interés en el aspecto procesal. En un Juzgado de una de las provincias del Territorio se inició un sumario por delito de coacción; dos de los supuestos responsables, por los cargos que desempeñaban, venían sometidos uno a la jurisdicción de la Audiencia Territorial y otro a la de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, informando en este sentido el Fiscal y la Sala de La Coruña, de conformidad con tal opinión dictó auto declarándose competente; mas como existía otro presunto responsable sometido a la jurisdicción del Tribunal Supremo, a este fueron remitidos los autos, los que después de la oportuna tramitación fueron devueltos por reconocer la prescripción del delito en cuanto al responsable cuya competencia se atribuía a dicho Alto Tribunal, continuándose por la Audiencia Territorial la tramitación de la causa. Al estudiar entonces el sumario en Fiscalía, se observó que el funcionario que primeramente había despachado la causa sufrió un error, pues que el responsable que determinaba la competencia de la Territorial no era, al ocurrir los hechos, titular del cargo por virtud del cual aparecía con fuero propio, por lo que el Fiscal en trámite de instrucción dictaminó interesando la inhibición, a favor de la Audiencia Provincial correspondiente, declinando la Territorial su jurisdicción. No accedió la Sala y mantuvo su anterior resolución reconociéndose competente por entender que aquella era firme, por no haberse recurrido, en su día, del auto y notificado el Fiscal, recurrió en súplica, sin que tampoco se estimase esta. Contra esa final resolución de la Sala ningún recurso cabe al Fiscal, ya que el de casación no es viable más que en caso de acordarse la inhibición, con arre-

glo al artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no pudiendo ya tampoco acudir en trámite de calificación a plantear la cuestión previa de declinatoria de jurisdicción del artículo 666, porque está resuelta por la Sala y el criterio del artículo 678 prohíbe su reproducción, ni siquiera en el acto del juicio oral. «Ha partido la Sala al resolver—dice el Fiscal—de un supuesto que entendemos erróneo, cual era el suponer que la cuestión de competencia estaba resuelta a virtud del auto firme de la Sala estimándose competente; si se hallase resuelta indudablemente no cabría volver sobre ello, pero una cosa es la resolución de una competencia planteada en forma, y otra la aceptación de una competencia sin contienda formal: esto es lo hecho por la Sala, no la resolución de la competencia y si la preferencia competencial radica en principio, en razón del lugar de comisión del delito y por excepción en razón a la persona, en favor del Tribunal al que esté asignada especialmente la competencia por tratarse de persona aforada, al justificarse que quien se creyó era aforado no disfrutaba de tal privilegio debe cesar la competencia del Tribunal».

Reconoce el Fiscal que si hubiese esperado a plantear la cuestión al momento de hacerlo como artículo de previo pronunciamiento, en caso de desestimación, hubiese tenido la posibilidad de utilizar el recurso de casación autorizado en el último párrafo del artículo 676 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero creyó que su obligación era reclamar la incompetencia de la Territorial en el momento en que le fue conocida y como así lo hizo contra la resolución dictada no hay posibilidad de recurso alguno.

GUADALAJARA.—Dedica el Fiscal el correspondiente capítulo de su Memoria a relatar los hechos que han motivado la incoación del sumario núm. 48 de 1955 del Juzgado de

Pastrana. El sumario no ha presentado problemas jurídicos de difícil ni siquiera dudosa solución, y si el Fiscal se ha creído obligado a hacer referencia de él, ha sido por su extraordinaria gravedad, ya que en él se persigue un doble parricidio y un doble asesinato. He aquí los hechos, según los relata el Fiscal de aquella Audiencia: «El procesado A. S. T., mayor de edad penal, de carácter serio, trabajador y de buena conducta, sin antecedentes penales, que vivía en el pueblo de Illana en unión de sus padres A. S. A. y A. T. V. y de sus hermanos A., G., A. J. e I., (ausentes los dos primeros, el uno en Zaragoza cumpliendo el Servicio Militar y el otro en Eibar donde fue en busca de colocación), como creyese que su madre no tenía con él las mismas atenciones y demostraciones de cariño que para los demás hermanos, considerándose tratado en forma desigual, concibió la idea de dar muerte a su madre mientras estuviera durmiente, decidiendo también eliminar al padre que dormía en la misma habitación y lecho, evitando así la posible reacción de este, persistiendo en estos propósitos firmemente de diez a doce días, durante los cuales estuvo esperando que se presentase la oportunidad para realizarlos, hasta que llegó esta el día 17 de noviembre de 1955, que después de cenar, como todos los días, con sus padres y hermanos, se marchó a las 19,30 horas, como generalmente hacía, a casa de su novia P. S. S., cuyo domicilio en la misma localidad de Illana se encuentra cerca del que tenían los padres del procesado, en donde estuvo jugando a los naipes con su prometida, los padres de ésta y un matrimonio amigo compuesto por N. F. G. A. y C. G. A., hasta las 22,30 horas; una vez que se marchó este matrimonio salió de la casa sin revelar sus designios, despidiéndose de sus moradores como de costumbre, dirigiéndose inmediatamente a la de sus padres; en breves minutos llegó a ella, sita en la calle de Altillo en las

afueras del pueblo, y después de atravesar el corral, empujando ligeramente la puerta de entrada a la dependencia que quedaba cerrada sin echar la llave, pasó al interior y asomándose a la habitación de sus padres observó que ambos estaban dormidos, con la luz encendida, por lo que decidió aprovechar el momento tan insistentemente buscado para realizar sus propósitos; así, cogiendo del corral un «podón», instrumento cortante utilizado para cortar árboles, se dirigió de nuevo a la habitación ocupada por sus padres, A. S. y A. T., acercándose a la cama de matrimonio donde estos dormían, descargando varios golpes con el instrumento de que se había provisto, sobre la cabeza del padre, que se encontraba de espaldas al agresor, echado sobre el costado izquierdo, profundamente dormido, produciéndole cuatro graves heridas en la cabeza y una en el cuello que determinaron su muerte instantánea. La violencia de los golpes que el procesado descargó sobre su padre despertaron a su madre, A. T.; pero al percibirse de ello el procesado, rápidamente, antes de que pudiera advertir la agresión, cuando trataba de incorporarse en la cama para ver qué ocurría, volvió el arma contra ella, asestándola numerosos y violentos golpes con el podón, uno de los cuales le seccionó totalmente el antebrazo izquierdo, al nivel del tercio inferior, ocasionándola otras heridas en el antebrazo y palma de la mano izquierda, al hacer un movimiento instintivo de protección, causándola también numerosas heridas en distintas regiones de la cabeza, las que también fueron causa de su muerte inmediata. En el transcurso de la agresión se despertaron y se pusieron a llorar los hermanos de doble vínculo del procesado (I. y J.), niños de diez y ocho años de edad respectivamente, que en una habitación contigua a la de los padres, comunicada por el hueco de una puerta y separada por una cortina, dormían los dos en una cama, dirigiéndose hacia ellos

acto seguido con el propósito de darles muerte y para evitar que estos pudieran descubrir lo que acababa de hacer; esgrimiendo el mismo instrumento con el que había dado muerte a sus padres, acometió subitamente a J., el más pequeño de los dos, que al entrar el procesado estaba en la cama, dándole un fuerte golpe sobre la cabeza que le hizo saltar del lecho, otro en los brazos que levantó para protegerse seccionándole la mano derecha al nivel del carpo y otros en la cabeza y cuello con separación de la cabeza de la columna cervical al nivel de la primera vértebra, heridas que igualmente determinaron su muerte. Inmediatamente el procesado se revolvió contra Ildefonso, que se había incorporado en la cama al darse cuenta de la agresión de que era objeto su hermano, y a pesar de rogarle el niño que no le quitase la vida, le acometió violentamente con la misma arma, dándole primero varios cortes en las manos al ponerlas en actitud de defensa, seccionándole la mano derecha al nivel de la articulación de la muñeca, y ya en el suelo le dió múltiples golpes en la cabeza causándole 9 heridas con separación total de la cabeza al nivel de la segunda vértebra cervical, falleciendo también instantáneamente. Una vez realizado esto, el procesado sin perder tiempo salió al corral y subiéndose por una pared alcanzó el tejado del pajar en donde escondió debajo de una teja el arma con que realizó los anteriores hechos, siendo encontrada allí más tarde por el Juzgado: luego con la ropa, las manos y la cara bañadas en sangre, se dirigió al domicilio de su tío A. G. B., próximo al de sus padres, fingiendo haber encontrado a sus parientes asesinados, marchándose desde allí, mientras su tío iba a poner los hechos en conocimiento de las Autoridades, a casa de la novia, llegando a esta en unión de su primo, J. G. S., minutos antes de las 23 horas, manifestando igualmente haber encontrado asesinados a sus padres cuando

se retiraba a dormir, lavándose seguidamente las manos que aún tenía manchadas de sangre.

Constituido inmediatamente el Juzgado de Paz de Illiana en el domicilio de las víctimas para comprobar los hechos denunciados y practicar las primeras diligencias, el procesado, que estaba presente, al entrar en la habitación en donde se encontraban los cadáveres de sus progenitores, a los que momentos antes había quitado la vida, se abalanzó sobre la cama introduciendo las manos entre los cuerpos y ropas impregnadas en sangre fingiendo abrazar a las víctimas: luego intentó pasar a la habitación donde yacían los cadáveres de sus hermanos para hacer lo mismo, pero pudo impedirlo el Juzgado.

El procesado realizó los anteriores hechos amparándose en la noche, que fue aprovechada por él para mejor realizar sus propósitos y procurar su impunidad.

Desde los primeros momentos se personó el Teniente Fiscal Sr. Hernández Gil para en nombre de esta Fiscalía inspeccionar el sumario, y con meticulosidad se ha tramitado imprimiéndole la rapidez que compatible con la importancia del caso, por las diligencias a practicar en orden al examen psiquiátrico del procesado y análisis de instrumentos y ropas en la Escuela de Medicina Legal, imponía. La causa se encuentra hoy reclamada a la defensa para su inmediato señalamiento.

MADRID.—Los asuntos de que ha conocido la Fiscalía durante el pasado año—dice el Fiscal—han correspondido a una normalidad en el orden criminal y civil, sin que hayan dado lugar, por tanto, a especiales debates en las Juntas de Fiscalía. Se incoaron varias causas por delitos de sangre, algunas de ellas, como la del conocido vulgarmente por «crimen del baúl», alcanzaron gran resonancia popular.

Considera como interesante el recurso de súplica que por

la Fiscalía se interpuso contra un auto dictado por una de las Secciones de la Audiencia Provincial en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado en un proceso por delito de estupro en razón a un defecto inicial de forma en el planteamiento del mismo, cual es el de que la denuncia originaria del sumario había sido hecha por la madre de la ofendida (esta, en la fecha de autos, menor de edad), siendo así que por haber pasado aquella a segundas nupcias, y haber perdido, por tanto, la patria potestad sobre dicha menor, como habida de anterior matrimonio (artículo 168 del Código civil) carecía por ello de la personalidad que el Código Penal exige, a tenor del artículo 443, para dar vida a la acción y perseguir el delito que denuncia.

Por la Fiscalía se entendió que la pérdida de la patria potestad, cuyos efectos han de tener su ámbito de aplicación en la esfera civil, no puede tener la trascendencia que la Sala marca en el orden penal hasta el punto de hacer inexistente la denuncia de la madre binuba con la posibilidad consiguiente, en el caso de no ser conocido el hecho por el Ministerio Fiscal, de dejar en la más absoluta impunidad un delito que en el nuevo ordenamiento jurídico penal ha dejado de ser necesariamente privado para entrar a formar parte de una esfera intermedia entre aquella clase de delitos y los públicos (por algunos titulados delitos semipúblicos), ya que no precisa iniciación por querrela, sino que basta la mera denuncia en el orden preferente y excluyente del artículo 443. Es decir, que el legislador estima ya, que los delitos a que ese artículo hace referencia, no pertenecen a la esfera privada y familiar solamente, dando intervención al Fiscal en toda la tramitación y llegando, incluso, a facultar a la Sala para, en determinados supuestos, poder rechazar el perdón.

Considera el Fiscal que el concepto de «ascendiente» que

aparece en el artículo 443 hay que entenderlo e interpretarlo con un criterio amplio y según la expresión vulgar, sin distinciones ni mermas en sus facultades y atribuciones que procedan del ordenamiento civil. Si según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo es bastante para iniciar la persecución de estos delitos la denuncia de la madre aun viviendo el padre, si este no la ha contradicho, es evidente que si la menor no tiene padre y sí solo madre—como en el caso que se expone—con mayor razón tendrá esta personalidad para perseguir el delito. Y esto aun cuando haya pasado a segundas nupcias, pues si es cierto que, a efectos civiles, ha perdido la patria potestad, no lo es menos que el artículo 443 al hablar de «ascendiente» hay que interpretarlo en un sentido amplio y desde luego preferente al concepto de representantes legales que luego emplea, circunscrito este a aquellos casos en que faltan los parientes que cita antes, por ser dicho orden gradual y excluyente. Y conforme con esta interpretación está la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1914, que sienta la doctrina de que la madre casada en segundas nupcias tiene personalidad para iniciar el proceso en delito de esta índole. Ello es lógico, pues, en el caso de una menor que no tenga más parientes que la madre que casó segunda vez, técnicamente no podría ser considerada como «desvalida» a efectos de que el Ministerio Fiscal interpusiere querrela, a no ser que se diese al término «desvalida» una interpretación muy poco en consonancia con la aceptación gramatical y usual del vocablo.

ORENSE.—Hace referencia el Fiscal a una curiosa cuestión procesal planteada en un sumario seguido por delito de falsedad. Los hechos, en síntesis, son los siguientes: convocado un concurso para proveer una plaza de odontólogo, uno

de los concursantes aportó unos documentos justificativos de méritos, documentos que, al parecer, eran falsos. Iniciado por otro de los concursantes un recurso contencioso, se deriva después una querella por falsedad, presentada por este concursante que origina el sumario en cuestión. Ya iniciado el sumario, la Dirección General de Sanidad, a la vista de las incidencias surgidas, acuerda anular el concurso anunciado y proveer la plaza de odontólogo por oposición directa. Hasta esa fecha, y con carácter interino, vino desempeñando el cargo el querellante.

El sumario fue desarrollándose con el impulso del Fiscal, del querellante y del querellado, practicándose cuantas pruebas fueron propuestas por las partes y el Instructor estimó pertinentes. Y cuando las diligencias ocupaban un millar de folios el querellado dedujo la siguiente pretensión: que el querellante había comparecido como perjudicado y, por tanto, exento de prestar fianza, pero acordado por la Dirección General de Sanidad que la vacante en disputa había de proveerse por oposición, pierde el querellante su condición de perjudicado y, por tanto, a virtud de lo preceptuado en los artículos 4 del Código Civil y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debía decretarse el cese del querellante como tal y declarar nulo todo lo actuado a su instancia a partir de la Orden de la Dirección General de Sanidad. Dado traslado al Fiscal, este se opone a la pretensión del querellado por entender que una vez que las diligencias son acordadas por el Instructor, adquieren—sea cual fuere la parte que las solicitase el carácter de elementos de la investigación sumarial. Para fundamentar su opinión hace el Fiscal un detenido estudio de la nulidad y anulabilidad de las actuaciones procesales, entendiendo el Fiscal que en todo caso se estaría en presencia de un acto «anulable» y por tanto, susceptible de subsanación, confirmando

al querellante la oportunidad de convalidar su situación en el proceso mediante la prestación de la oportuna fianza y todo ello, claro está, con efectos retroactivos.

PAMPLONA.—Cita como importante el sumario núm. 92 del Juzgado núm. 2 de Pamplona, tramitado por un Juez especial con jurisdicción en toda España y que fue objeto de un minucioso estudio por la Fiscalía, no solo por el excesivo volumen de los autos, sino por las complicaciones, tanto de hecho como jurídicas que presentaba. Se trataba de un negocio de importación clandestina de automóviles. Los hechos han sido calificados como constitutivos de cien delitos de falsedad en documentos oficiales; de setenta y ocho delitos de falsedad impropia; de cien delitos de cohecho y de dos de falsedad definidos en el artículo 304 del Código Penal. También se hallan calificadas por la Fiscalía otras doce causas derivadas de la anterior, que al igual que la principal se encuentran en poder de las defensas en trámite de calificación.

También hace referencia el Fiscal a otro sumario seguido contra un empleado de la Diputación de Navarra que mereció un minucioso estudio por la complejidad de los hechos constitutivos de numerosos delitos de falsedad y fraude.

PONTEVEDRA.—Plantea como caso que ha presentado dificultades técnicas, el siguiente: A, fingiéndose dueño de una finca vendió varios árboles arraigados en la misma a B, quien los adquirió de buena fe, pagando el precio convenido, arrancando los árboles y vendiendo la madera. Enterado del hecho el legítimo propietario C, presentó la denuncia sin que fuese posible recuperar la madera que había sido adquirida por varios compradores de buena fe, llevada a diversos aserraderos, troceada y mezclada con la restante madera almacenada.

La dificultad—a juicio del Fiscal—está en que no es posible calificar el hecho de estafa, pues a pesar de existir el engaño consistente en fingirse dueño de una cosa ajena, aparece el obstáculo de que el engañado B—comprador de los árboles—no sufrió perjuicio patrimonial alguno, sino que el perjuicio recayó sobre el propietario C, quien no podía obtener la restitución de la madera, ni reclamarla personalmente a B, por no ser este el responsable del delito, ni reivindicarla civilmente de terceros por no poder indentificar la cosa: entendiendo que «el lucro se había obtenido de una persona distinta del perjudicado», figura anómala, pues resultaría que el lucro y el perjuicio del delito no coincidirían en la misma cosa.

El Fiscal—entendiendo que lo que hubo fue un desplazamiento de la posesión de los árboles propiedad de C, que pasaron a un tercero—se está en presencia de un hurto. De tal hurto, el autor material es inculpable por realizar el acto creyendo tener derecho a ello, error que excluye el dolo. Por ello, a juicio del Fiscal había que buscar la responsabilidad de A como *autor mediato* del hurto; entendiendo por autor mediato el que realiza un delito sirviéndose como medio de otra persona inocente. Se plantea el Fiscal si cabe en nuestro Derecho la figura del autor mediato, y siguiendo a Rodríguez Muñoz se decide por la afirmativa cuando el autor material sea un instrumento inconsciente en manos del autor mediato. La exigencia de fuerza irresistible y la expresión «fuerza... a otro» del número 2.º del artículo 14 del Código Penal, son argumentos en pro de tal solución, dice el Fiscal, quien estima que al «forzado» debe equipararse el «engañado», el que actúa por error inducido por un tercero. Pero, de todas formas, como el supuesto de error no parece tan clara la solución como en el caso de fuerza, el Fiscal calificó los hechos como constituti-

vos de un delito de hurto, pero no considerando a A incurso en el núm. 2.º del artículo 14, sino en el núm. 3.º por «cooperación necesaria».

Reconociendo la sutileza de la argumentación empleada, a la solución dada al caso por el Fiscal de Pontevedra se pueden oponer los siguientes reparos:

Entre las clasificaciones que de los delitos contra la propiedad se pueden hacer, aquí interesa solamente la que se basa en considerar el «medio de ataque»; en atención a este, los delitos contra la propiedad se clasifican: los cometidos «sin violencia» (hurto y apropiación), «con violencia» (robos) o «mediando engaño» (estafa). El engaño, pues, actúa como cualificativo de la estafa y a la vez, como excluyente de los restantes delitos contra la propiedad. En nuestro Código Penal y a la vista de su articulado, no es posible construir un delito de engaño punible distinto de la estafa. Solamente dejaría de ser estafa el lucro obtenido con engaño en el supuesto de que el engañado fuese inimputable, menor o enajenado, pues en tal caso el sujeto pasivo no tiene capacidad para disponer válidamente y habría que calificar la conducta del autor como un delito de hurto. Mas no se está en presencia de esa hipótesis, en el caso que plantea el Fiscal de Pontevedra. Aquí, el adquirente es plenamente capaz y se dan, por tanto, los tres requisitos que configuran el delito de estafa: *obtención de lucro* (precio percibido) por parte del vendedor; *engaño fraudulento* (fingirse dueño de la cosa vendida) y *perjuicio patrimonial*, sufrido por C (verdadero dueño de los árboles vendidos). En este último extremo es donde al Fiscal de Pontevedra se le han planteado las mayores dudas. Lo que la doctrina enseña y la ley exige es que entre el engaño y el perjuicio haya una *relación de causalidad*, que en este caso se da plenamente, pues si C se quedó sin los árboles fue porque B los adquirió en la

creencia de que A podía lícitamente enajenarles. No es necesario que el engaño se actúe sobre la misma persona perjudicada. *Perjudicado* y *engañado* pueden ser *personas distintas*, y así lo reconoce la sentencia de 11 de marzo de 1887, la opinión dominante en la doctrina y muy especialmente Frank, y se puede corroborar con múltiples ejemplos. En todos los casos en que el sujeto activo vende una cosa fingiéndose dueño de la misma, salvo que el comprador sea cómplice en el fraude, cuando la cosa se hace irreivindicable—según la legislación civil o la mercantil—estaremos en presencia de una estafa en la que el engañado fue el comprador y el perjudicado el verdadero dueño. Además, téngase en cuenta que si el Código exige el «ánimo de lucro» como elemento subjetivo de la estafa, cuando trata de penar el hecho no lo hace refiriéndose al *lucro obtenido*, sino al *perjuicio causado* (artículos 528, 529, 531 y 534) y, en consecuencia, en el caso que se plantea no había necesidad de valorar de dónde provenía el lucro, sino en quién se proyectaba el perjuicio causado con el engaño y, por tanto, se hubiese llegado a la misma solución—acusar a A, vendedor de los árboles, como único responsable—, calificando los hechos de estafa en la que el perjudicado es C, verdadero dueño de aquéllos, sin necesidad de acudir a la un tanto artificiosa construcción del delito de hurto por cooperación necesaria, figura—la del hurto—que necesariamente ha de quedar excluida cuando interviene el *engaño* y este se ha actuado en una persona plenamente capaz de disposición.

SALAMANCA.—El Fiscal de esta Audiencia hace referencia a un sumario seguido por el delito de cohecho motivado por haber entregado varios cazadores furtivos, conjuntamente, una dádiva de 750 pesetas el Guarda Jurado para que este no les denunciase. La Sala condenó, junto con las penas de privación

de libertad, a pena de multa equivalente al valor de la dádiva, o sea inferior a 1.000 pesetas. Se pregunta el Fiscal si los Tribunales pueden imponer penas de multas inferiores a 1.000 pesetas. Y discurre así: En pro de la tesis del Tribunal se puede aducir las siguientes razones:

a) La literalidad del artículo 287 del Código Penal que dice que la multa será del tanto al triplo del valor de la dádiva.

b) La literalidad del artículo 28 que dice que la multa, cuando se imponga como pena principal única, se reputará grave cuando fuese de 1.000 pesetas o más, y leve cuando no llegue a dicha suma. La exigencia para hacer esta distinción de pena grave a pena leve, de que haya de imponerse la multa «como pena principal única», parece significar, a sensu contrario, que cuando, como en este caso, no se impone como pena principal única, sino junta con la de arresto, la calificación de gravedad de la multa no depende de que su cuantía llegue o no a 1.000 pesetas, y entonces, resultan admisibles para el caso de pena de multa impuesta conjuntamente con pena de otra clase, cualquiera de estas dos soluciones: o que impuesta como sanción a un delito una pena de menos de 1.000 pesetas debe estimarse grave a pesar de que no llegue a dicha cantidad, o que cabe que por un delito un Tribunal condene a una pena grave que no sea la de multa, junto ocn una pena leve de multa.

c) El principio «in dubio pro reo», pues aplicando literalmente el artículo 387 cabe imponer una multa inferior a 1.000 pesetas, si la dádiva no llega a esa cantidad, lo que resulta más favorable al reo que la interpretación de que la multa ha de tener un mínimum de 1.000 pesetas.

En pro de su tesis, el Fiscal aduce los siguientes argumentos:

a) No se trata de la determinación «cuantitativa» de una

indemnización; aunque el artículo 387 alude y determina la cantidad a pagar, esta determinación cuantitativa debe quedar subordinada a la «cualitativa» marcada en el propio artículo, el que concretamente dice: «las de arresto mayor y multa». Luego ante todo se trata de una pena: de la pena de multa.

El artículo 6. del Código Penal dice que son delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves. Luego siendo el cohecho un delito y señalada la multa como una de sus penas en el artículo 387, ha de tratarse de una multa que sea pena grave.

b) La jurisprudencia del Tribunal Supremo que en Sentencias de 26 de octubre, 27 de mayo y 7 de julio de 1949 sigue el principio de que la multa, sancionadora de delitos, no puede ser inferior a 1.000 pesetas.

Con lo que expuesto queda, se evidencia el detallado y atinado estudio que de la cuestión ha hecho el Fiscal de Salamanca; mas reconociendo la fuerza de sus argumentos podría aducirse uno más que resultaría favorable a la tesis mantenida por la Sala, y éste: cuando el legislador ha querido que la multa no sea inferior a 1.000 pesetas en los supuestos de aplicación proporcional, lo ha dicho claramente. Así, en el propio delito de cohecho, artículo 392: «cuando el soborno mediar en causa criminal a favor del reo... solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa, *sin que pueda bajar de 1.000 pesetas*»; y en el artículo 534 «el que defraude a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado... será castigado con una multa de tanto al duplo del perjuicio que irrogare, *sin que pueda bajar de 1.000 pesetas*»; y en el artículo 563 «los daños no comprendidos en los artículos anteriores... serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendiesen, *sin que pueda bajar de 1.000 peestas*». Es decir, que cuando el legislador

sanciona un delito con *pena principal única* de multa proporcional tiene buen cuidado de asegurar que esta no sea inferior a 1.000 pesetas; en cambio cuando la multa proporcional viene impuesta como *conjunta* de otra pena grave, omite el límite mínimo de aquella. Tal ocurre, además del artículo 387 a que el caso examinado se refiere, en el artículo 397 que al sancionar una de las formas de malversación lo hace con las penas *de inhabilitación especial y multa de 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída*, y en el artículo 562 en el que se sancionan los daños en cosa propia con las penas de *arresto mayor y multa del tanto al triplo*.

SAN SEBASTIÁN. Hace mención del sumario núm. 21 de 1952 del Juzgado núm. 2 de la capital, seguido por introducción de moneda falsa en España, que fue continuamente objeto de inspección por el propio Fiscal y cuya calificación fue muy complicada por el número de procesados y complejidad de los hechos.

SANTANDER.—Comienza el Fiscal de esta Audiencia el capítulo correspondiente de su Memoria haciendo notar que «destacar dos o tres asuntos de entre los muchos que han retenido durante el año la atención de la Fiscalía tiene el inconveniente de presentar tal vez algo deformada la realidad, pues verdaderamente lo que más nos preocupa hoy no es tal o cual sumario concreto, sino el estado de inmoralidad que de manera difusa nos rodea». A continuación hace mención de dos sumarios que han sido objeto de especial estudio. Uno de ellos, seguido por el supuesto delito de falsedad cometido por un Notario quien dio fe de haber otorgado testamento ante él una anciana, habiendo declarado los que en el mismo figuraban como testigos que no habían participado en el acto,

ni conocieron ni vieron a la supuesta testadora. El sumario ha sido revocado dos veces y en la actualidad se halla pendiente de que el instructor resuelva las peticiones de procesamiento del Notario y de otras dos personas formuladas por el Fiscal.

El segundo sumario a que hace referencia el Fiscal es el seguido contra un Agente de Propiedad Inmobiliaria Colegiado, quien sirviéndose de dicho cargo, y en una oficina abierta al público en Santander, se venía dedicando desde hacía tiempo a efectuar préstamos de dinero con interés muy superior al normal. Las actividades delictivas del procesado tuvieron gran resonancia en la ciudad, por hallarse complicadas en las mismas gran número de personas y haber sido también grande el número de perjudicados. El sumario abundantísimo en folios e incidencias, se encuentra actualmente en el Juzgado de Santander pendiente de varias diligencias. «Es un ejemplo—dice el Fiscal—claro y lamentable de organización del despojo, y bien pudiera ser que tras los culpables conocidos se ocultaren otros cuya identidad no es probable que llegue a ser establecida».

VALLADOLID.—Entre los varios asuntos que comenta, figura uno que presentó—según el Fiscal—problemas de calificación. Los hechos, en síntesis, eran los siguientes: «El 26 de febrero de 1955 varios muchachos del pueblo de X penetraron en un salón de baile en comparsa, simulando la Crucifixión del Señor, colocando a uno de ellos en una Cruz, con los brazos y piernas desnudos y manchados de rojo, paseándole sus compañeros por el Salón». Como el artículo 209 del Código Penal al tipificar el delito de ultrajes a la Religión Católica, los limita a los verificados de palabra o por escrito» los hechos no ofrecían adecuado encuadramiento en dicho precepto legal, por lo que el Fiscal estimó que aquellos podían ser calificados de

blasfemia, ya que el Código admite que esta puede verificarse por escrito, con publicidad o «con palabras o *actos* que produzcan gran escándalo público». Indudablemente comenta el Fiscal, en el concepto vulgar los hechos narrados tienen más de escarnio a la Religión Católica que de blasfemia, entendiéndose casi siempre que la blasfemia es la que exige la palabra o el escrito, pero según los términos de nuestro Código no creemos que quepa otra calificación y así se ha calificado». La Sala aceptó este criterio en su sentencia.

VITORIA.—Cita como causa de interés, la seguida contra un Secretario de Juzgado de 1.^a Instancia; causa que aún se halla en período de instrucción que resulta muy laboriosa, mas que por dificultades técnicas por cuestiones de hecho al tener que comprobar la falta de reintegro o el reintegro extemporáneo en más de 1.900 expedientes.

ZAMORA.—Hace mención, entre otros, del sumario seguido contra el Guarda Jurado de una dehesa propiedad del Instituto Nacional de Colonización, quien al sorprender a un cazador furtivo disparó contra el mismo, cuando huía, causándole la muerte.

El problema que se le presenta al Fiscal es el de fijar la responsabilidad civil subsidiaria, pues el guarda es insolvente. La dificultad surge al tener en cuenta que el Instituto de Colonización tenía arrendada la caza a un grupo de cazadores de Zamora. En el contrato de arriendo expresamente se prohibía a los Guardas Jurados pasaran a depender de los arrendatarios de la caza en la vigilancia y conservación de la misma. Pero es lo cierto que a espaldas de tal prohibición, el Guarda recibía de los arrendatarios de la caza, al finalizar el año, una gratificación de 2.000 a 3.000 pesetas para que les cuidara

aquella como efectivamente lo hacía. El Fiscal, después de examinar el problema, se decide, haciendo «una interpretación generosa» del artículo 22 del Código Penal avalada por varios fallos del Tribunal Supremo—por lo que se refiere a los cazadores el de 10 de noviembre de 1955—a solicitar se declaren responsables civiles subsidiarios, a partes iguales, tanto al Instituto Nacional de Colonización, como a los arrendatarios de la caza.

ZARAGOZA.—Ocupa el capítulo correspondiente de su Memoria relatando los hechos que motivaron la causa núm. 288 de 1955 del Juzgado núm 2 de la capital; sumario importante «por la emoción producida, relieve de las personas que intervinieron y dificultades de la investigación.

Se trata de un delito de aborto, con muerte de la embarazada, por el que aparecen procesadas varias personas ya en concepto de autores, ya en de cómplices o como encubridores. Aparte de la gravedad de los hechos en sí, de la calidad de las personas protagonistas de los mismos y de las dificultades de investigación que hubieron de ser vencidas en la instrucción, el sumario presenta otras facetas interesantes, ya que según de él se desprende, una vez ocurrido el fallecimiento de la mujer, algunos de los procesados, con el fin de evitar el descubrimiento del delito, pretendieron hacer desaparecer el cadáver o fingir un accidente desgraciado o un suicidio; mas después de una macabra peregrinación, a la vista de las dificultades que el proyecto presentaba, desistieron de su realización, y entonces indujeron al que había sido novio de la víctima—también procesado—para que se suicidase, como así lo intentó infiriéndose con un cuchillo varios cortes en el cuello, sin que se produjese la muerte porque fue hallado

por unos amigos, quienes le trasladaron al Hospital, curando de las lesiones sufridas. El Fiscal ha calificado los hechos como constitutivos de un delito de aborto previsto en el artículo 411 y de otro de inducción al suicidio previsto en el 409, ambos del Código Penal.

Ocurridos los hechos en los últimos días de diciembre de 1955, por la Fiscalía se ha evacuado el trámite de calificación provisional en el mes de abril del presente año.

F) MOVIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD.

Para llegar a obtener conclusiones que ofrezcan garantía de veracidad se tropieza al estudiar el movimiento de la criminalidad con serias dificultades. Una de las de mayor entidad reside en que no existe ecuación entre el término «delitos cometidos» y el de «causas incoadas», ya que el número de estas no se corresponde con el de aquellos sino en la medida en que los mismos han llegado, por unos u otros medios, a conocimiento del Juez. Todo delito que se comete es un número que contribuye a formar el catálogo de la criminalidad; mas si el delito—por el motivo que sea—no llega a proyectarse en un sumario, deja de figurar en los cuadros de la estadística criminal. Cuando se trata de los delitos más graves y, por ende, de mayor repercusión y publicidad, puede decirse que el número de infracciones es total o casi totalmente coincidente con el de causas incoadas; pero si nos fijamos en otros tipos delictuales, la estadística no refleja la realidad: piénsese en los innumerables delitos contra la propiedad que, por la escasa cuantía del perjuicio, o por otros motivos, no son objeto de denuncia; el gran número de lesiones y daños ocasionados por conductas imprudentes que

no llegan a tener reflejo en un sumario porque «se han arreglado» por la vía de la composición a espaldas de la autoridad Judicial; los delitos estrictamente privados y los semipúblicos (violación, estupro, etc.), en los que quienes podían hacerlo no utilizaron la acción; los de aborto, donde sabido es que, salvo cuando ha sobrevenido un resultado fatal, son poquísimos en proporción con los realmente cometidos, los que llegan a ser conocidos por el Juez; y así tantos otros.

Otra dificultad que se presenta, aunque de menor importancia, se halla en la «confección material» de la estadística por las Fiscalías. La estadística se lleva a cabo teniendo casi como única fuente los partes de incoación que remiten al Fiscal los Jueces de Instrucción al iniciar el sumario y cuando, como es natural, no se ha podido perfilar precisamente la calificación jurídica que merece el hecho, y así nos encontramos que el amplio término «de lesiones» suele incluir las dolosas, las ocasionadas por imprudencia y las resultantes de simple accidente; el hecho que en el parte de inicio del sumario figura como «hurto» puede resultar un robo, una apropiación indebida y hasta un hecho no delictivo; etc.

Conocidas las dificultades influyentes en que la estadística no sea un acabado reflejo del movimiento de la criminalidad, haremos un sucinto examen de lo que los Fiscales de las Audiencias exponen en sus respectivas Memorias al tratar este punto reglamentario.

Ante todo puede afirmarse que el número de sumarios incoados es inferior al de años anteriores; rarísima es la Audiencia que acusa aumento, como ocurre en la de Bilbao, donde se han incoado 132 causas más que en 1954, si bien como dice el Fiscal «es de tener en cuenta que dado el constante aumento de la población en esta provincia de fuerte inmigración, lo normal sería que sin otra causa que la pura-

mente demográfica el número de procesos aumentase a compás de ese crecimiento de habitantes. Por ello, no cabe alarma ni intento de explicación alguna sobre esa diferencia de 132 sumarios que en más, se han incoado en el año 1955».

Aparte de los delitos contra la propiedad y de los cometidos por imprudencia, a los que más tarde hemos de referirnos, en los restantes tipos de infracciones el movimiento de la criminalidad, por lo general, representa variaciones de tan escasa entidad que no puede deducirse consecuencias importantes. El que en una Audiencia se hayan incoado un sumario más por homicidio y dos menos por aborto o que en otra aumentaron en cuatro los delitos contra el orden público y disminuyesen en seis los de falsedad, nada dice.

Unicamente puede merecer un breve comentario, por ejemplo, el aumento de delitos contra la Administración de Justicia que señalan los Fiscales de Cádiz y Pontevedra, observándose una motivación distinta en una y otra provincia; en Cádiz el mayor número de estos delitos lo son por quebrantamiento de condena y evasión de presos, facilitados por las escasas condiciones de seguridad que ofrecen algunas prisiones, sobre todo los depósitos municipales; en Pontevedra, el aumento en esta categoría de delitos obedeció a que, como dice el Fiscal, «La Sala se ha hecho eco de la tarea efectuada por la Fiscalía, que siguiendo la línea de conducta de años anteriores se ha propuesto por todos los medios combatir el falso testimonio».

Con satisfacción, los Fiscales de Cádiz y Tenerife hacen constar la gran disminución habida en los delitos contra la salud pública y aquí sí que la motivación es idéntica: la eficaz persecución y ejemplar represión (lo que demuestra que cuando las penas «se cumplen» suelen ser eficaces) del tráfico del estupefaciente denominado «griffa».

Son varios los Fiscales que hacen referencia a los suicidios ocurridos en su territorio; generalmente, se limitan a decir si ha habido más o menos que en el año anterior; pero a algunos Fiscales les sugiere reflexiones como las que hace el de Salamanca: «La frecuencia de suicidios, en su mayoría en el campo y no en la ciudad, no tiene para mí fácil explicación. El campo salmantino es rico. Las costumbres son recatadas. Las creencias religiosas, arraigadas. A mi parecer, el suicidio es aquí exponente de un ambiente de neurosis de que se va impregnando nuestra sociedad, que se concentra o se sedimenta para hacer explosión en los sitios más insospechados. La explicación del por qué el suicidio se produce con mayor frecuencia en el campo que en la ciudad, pudiera ser el estimar que la nube neurótica desvitaliza al sujeto secándole como la savia de su vida, que queda sin impulso y sin sentido, y cuya sequedad insufrible se hace sentir como tormento más perenne en los ambientes en donde la vida es de menos ajetreo, y lo punzante del mal se siente con mayor vigor en las situaciones de sosiego o aburrimiento.»

Hemos dejado para final de este apartado las consideraciones que nos sugieren lo manifestado por los Fiscales referente a los delitos contra la propiedad y a los cometidos por imprudencia.

Respecto de los primeros, salvo en dos o tres Audiencias, es notable la gran disminución observada, principalmente en hurtos y robos. La motivación la encuentran los Fiscales de una parte en un mejoramiento del nivel de vida y de otra, en la Ley que últimamente elevó las cuantías para esta clase de delitos, si bien se inclinan por atribuir mayor influencia a la primera de las causas, ya que la elevación del coste en multitud de artículos hace que las valoraciones periciales sean también más altas, por lo que la repercusión de las modifi-

caciones de la Ley de 1954 no es tan intensa como parece. Por excepción, el Fiscal de Palma de Mallorca se alarma ante el constante aumento de los delitos contra la propiedad, en especial los de hurto, aumento que atribuye a la escasez de personal de la Policía—prácticamente cuatro funcionarios—en una ciudad de crecido número de habitantes y extraordinaria población flotante por la gran corriente turística que continuamente llega a la misma.

Duro contraste con la feliz disminución delictiva apuntada, presenta el constante aumento de los delitos cometidos por imprudencia. Todos los Fiscales, con excepción del de Sevilla, en cuya Audiencia han disminuido, resaltan el progresivo y al parecer incontenible aumento de estos delitos y en la mayoría de las Memorias se refleja la preocupación y alarma que el mismo produce a los Fiscales.

Las cifras facilitadas son elocuentes. En Alicante, los sumarios pasaron de 100 en 1954, a 252 en 1955; en Santander, de 139 en 1952, a 294 en 1955; en Barcelona se han incoado 839 causas más que en el año anterior; en San Sebastián los sumarios por imprudencia absorben las *dos terceras partes* de la criminalidad total de Guipúzcoa..., etc.

Estamos, pues, en presencia de un grave problema al que urge buscar eficaz remedio. Claro es que la lucha contra este mal no puede ser entablada solamente por la Administración de Justicia; ha de tomar parte en ella la actuación gubernativa, ha de hacerse con la colaboración del ciudadano, tanto del que transita a pie como del que conduce un vehículo de motor; mas no cabe duda que a los Tribunales corresponde también su parte—y no despreciable—en aquella.

El Fiscal de Barcelona dice: «Urge una legislación procesal sencilla que permita sancionar con máxima rapidez y ejemplaridad a esos conductores que, alardeando incluso de

temeridad, constituyen un peligro cierto.» Es partidario este Fiscal—y en su opinión abundan otros, el de Málaga entre ellos—de que el Instructor, con audiencia del Ministerio Fiscal, pudiera estar facultado para retirar el permiso de conducción al tiempo de procesar, al menos en los casos graves. «Si el Juez—razona el Fiscal de Barcelona—puede privar de libertad y limitar la economía del procesado, no se nos alcanza a comprender cómo no puede tener a su disposición una medida de tipo preventivo y provisional que serviría para algo tan elemental como sería apartar radicalmente de su oficio a quien demostró desconocerlo por su impericia, su ineptitud o su torpeza o a quien acreditó su temeridad allí donde era necesaria la precaución y el cuidado.»

El Fiscal de Santander, se expresa en parecidos términos: «Probablemente—dice—si continúa desarrollándose de modo favorable la coyuntura económica del país, y con ella lo que pudiéramos llamar la motorización del ciudadano, seguirá elevándose la cifra de imprudencias, pues no parece aventurado pensar que existirá siempre proporción entre una y otra. Conviene, pues, procurar que esa proporción se establezca en un límite cada día más bajo, y para ello los Tribunales tienen en su mano algunos resortes que pudieran operar eficazmente. Uno de ellos consiste en fijar las sanciones privativas de permiso para conducir, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, advirtiendo la utilidad de este tipo de remedio que tiene simultáneamente carácter de castigo y de medida de seguridad, y se encamina a evitar la repetición de los hechos motivadores de su aplicación. Otro de los medios es la aplicación de la condena condicional, que de modo casi automático suele hacerse en los delitos culposos, engendrando o fomentando en los conductores de vehículos de motor una actitud de confianza, por no decir de seguridad, que les hace

pensar que, puestos en lo peor, la aplicación de aquel beneficio les evitará pagar directamente por el delito. Es necesario destruir esa convicción, basada también en la experiencia abruptamente resumida por el culpable de un accidente, con notables daños en bienes ajenos, quien tras producirlo, marchó sin casi detenerse, limitándose a decir: «el seguro pagará». Aunque no lo digan, muchos lo piensan y su conducta, negligencia y culpable abandono lo revelan claramente. Los autores de estos delitos manifiestan así, y por el hecho de cometerlos, una falta de sentido social que tiende a propagarse, y que si no se remedia producirá cada vez mayores males. Es seguro que denegar los beneficios de condena condicional a quienes revelen mayor peligrosidad por lo acentuadamente antisocial de su conducta, puede ser medida útil para atajar en parte daños que se palpan y con el tiempo pueden ser mayores.»

G) REFORMAS QUE CONVENDRÍA INTRODUCIR EN LOS PRECEPTOS LEGALES VIGENTES.

El Estatuto de nuestro Ministerio impone a los Fiscales la obligación de formular una Memoria anual que ha de ajustarse, en su contenido, al patrón establecido por el Reglamento Orgánico. De todos los apartados o capítulos que obligatoriamente ha de redactar el Fiscal, existen dos que se acomodan mal al breve período anual establecido: son los correspondientes al movimiento de la criminalidad y el que hace referencia al tema de que nos ocupamos. Estudiar el movimiento de la criminalidad refiriéndose a períodos de un año, impide presentar un panorama real de aquel, pues en tan breve plazo es muy difícil que las cifras aportadas revelen

grandes diferencias que sirvan para valorar socialmente la conducta humana en relación con la ley penal; haría falta manejar las cifras refiriéndolas a períodos más largos—cinco, diez años—para obtener consecuencias de verdadera utilidad. Lo mismo ocurre, en otro aspecto, claro es, con el capítulo que nos ocupa. Salvo que haya que comentar una ley de nuevo cuño, los Fiscales se ven obligados a repetir cada año, poco más o menos, lo que dijeron en el anterior, pues salvo algún caso concreto aislado, los problemas que la práctica presenta se repiten una y otra vez y la necesidad de la reforma viene sintiéndose igual un año y otro.

Partiendo, pues, de esta obligada monotonía, haremos un breve resumen de lo que los fiscales han dejado expuesto en sus respectivas Memorias.

a) *Reforma del Estatuto del Ministerio Fiscal.*—Son muchos los Fiscales que abogan por una pronta reforma del Estatuto. Algunos se limitan a enunciar el problema sin pasar a exponer en qué ha de consistir la misma. Otros dicen que en tanto no se llegue a una revisión *de fondo*, convendría introducir de momento algunas modificaciones de menor entidad, tales como la equiparación de los funcionarios fiscales con los judiciales en cuanto al régimen de licencias por enfermedad: supresión de buena parte de los actuales libros reglamentarios; aumento en las plantillas de personal auxiliar liberando «al Abogado Fiscal más moderno» de la carga de la Secretaría tan poco en consonancia con una función técnica, etc. No faltan Fiscales que, más ambiciosamente apuntan ideas de lo que debe ser un nuevo Estatuto; mas como transcribir todas las opiniones al respecto haría este resumen más extenso de lo pretendido, nos limitaremos a dejar constancia de lo que manifiesta el Fiscal de Bilbao y que puede ser exponente, poco más o menos, de las ideas de los demás;

dice así el Fiscal de la referida Audiencia: «Es necesario dar al Fiscal el lugar propio que en una moderna, ágil y eficaz Administración de Justicia le corresponde, terminando con su papel actual de contornos imprecisos, configurándole como pieza principal en la investigación y dotándole de poderes autónomos. Nuestro actual Estatuto ha perdido hace muchos años su razón de ser y todos estamos pendientes de que se nos organice con dinamismo y facultades decisorias y ejecutivas que revaloricen nuestra posición en la sociedad actual.»

b) En materia de Derecho Penal sustantivo no hay Fiscal que no exponga su concepto de lo que deben ser las reformas que la diaria experiencia le ha sugerido.

Coinciden muchos en las siguientes; entre otras: definición legal del delito continuado; prescripción de la reincidencia; aplicación facultativa por parte de los Tribunales de algunas de las circunstancias agravantes y especialmente de la de reiteración; supresión del delito de abandono de familia o que, cuando menos, pase a engrosar la categoría de los delitos llamados privados; etc.

De las ideas expuestas por los distintos fiscales, son dignas de ser recogidas algunas que a continuación se exponen:

El Fiscal de Barcelona, después de un documentado estudio, llega a la conclusión de que sería necesario que a los delitos contra la Administración de Justicia, bajo la rúbrica de *fraude procesal*, se añadiese un artículo que castigue «al que dolosamente se sirviere del proceso como instrumento para perjudicar a cualquiera de las partes o a un tercero». La alusión del tercero como posible perjudicado por la maquinación procesal, sin haber sido parte en el proceso, la explica el Fiscal, puesto que los litigantes enfrentados de modo puramente formal, pueden perseguir con fraude (colusión) el perjuicio de dicho tercero (por ejemplo, allanamiento del de-

mandado, ya convenido, para lograr una resolución lesiva del derecho de quienes no han tenido acceso a la *litis*).

El de Bilbao considera incomprensible el privilegio que en la estafa supone el artículo 531: «¿Por qué razón el que con un engaño que quepa dentro de los amplísimos términos del 529 número 1.º se apropia de sesenta mil pesetas es sancionado con pena de presidio mayor y en cambio el que fingiendo ser dueño de una cosa inmueble que en realidad no le pertenece obtiene un millón de pesetas es castigado con arresto mayor? ¿Por qué esta figura especial cuando en el artículo 529-1.º se dice expresamente el *que aparentando bienes...*? Y lo peor es que no se trata de un caso curioso entresacado de un archivo, ni de una hipótesis de laboratorio: frecuentemente se nos presenta el hecho real de que un desaprensivo ha vendido un piso o una casa de la que no era dueño, ha obtenido una crecida suma de dinero. No creo que pueda justificarse esa lenidad legal diciendo que para eso está el Registro de la Propiedad, que si el perjudicado en la estafa lo hubiera consultado hubiera podido evitarse la fechoría: las circunstancias del engaño suelen ser bastante complicadas y además si el perjudicado tomase precauciones, comprobara datos, fuera precavido, nunca se daría el delito de estafa.»

El Fiscal de Cádiz se muestra partidario de que se cree una nueva figura de delito, encuadrada en los delitos contra las personas, en que se sancione la conducta del facultativo (médico, practicante, etc.) que con pleno conocimiento pusiese en peligro la vida humana, por no prestar su asistencia en debida forma o por dejar voluntariamente de prestarla, con lo que cree quedaría resuelto el problema que plantea al tener que encuadrar estos hechos en delitos contra la salud pública o teniendo que acudir al dolo eventual.

El Fiscal de Guadalajara, en atención a la evidente peli-

grosidad social que revelan los sujetos reincidentes en delitos contra las personas, le parecería acertado añadir al artículo 422 un párrafo que dijera: «Con la misma pena se sancionarán las lesiones leves, cuando el ofensor hubiera sido condenado anteriormente por delito de homicidio o lesiones o dos veces en juicio de faltas por lesiones.»

Los Fiscales de Jaén y Teruel se declaran partidarios de crear una figura delictiva que abarque y sancione esa variada gama de conducta antisocial conocida con el nombre de «gamberrismo».

Entiende el Fiscal de Salamanca que debe ser modificado el artículo 235 del Código Penal, que dice: «En los casos de los artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.» Esos artículos anteriores, tipificadores de modalidades del atentado, son: el 232, que prevé los atentados a la Autoridad y los sanciona, según los casos, con prisión mayor y multa o prisión menor y multa; el artículo 233, que hace referencia a los atentados contra Ministros o a las Autoridades o funcionarios que desempeñan cargos de especial trascendencia, y que son sancionados con penas de reclusión mayor a muerte o de reclusión mayor, y el artículo 234, que prevé las agresiones al cónyuge, ascendientes o descendientes, del Jefe del Estado o de las personas indicadas en el artículo 233, decretando las mismas sanciones que ese artículo 233. Y a continuación de aquel artículo 235, que concede el arbitrio judicial de rebajar la pena en uno o dos grados el artículo 236, tipifica los atentados contra Agentes de la Autoridad o los funcionarios públicos, sancionándolos con la pena de prisión menor. La jurisprudencia ha interpretado

reiteradamente que el arbitrio del artículo 235 no es aplicable a los atentados contra Agentes de la Autoridad y los funcionarios públicos, puesto que el artículo 235 se refiere a «los casos de los artículos anteriores» y esos atentados se prevén en el artículo 236. Lógico le parece al Fiscal que se aplique ese arbitrio a las más graves figuras de atentado que son las comprendidas en los artículos 233 y 234, pero si se hace aplicación de aquel arbitrio del artículo 235 a las causas de atentado a la Autoridad previsto en el artículo 232, podrán estos quedar sancionados con penas de arresto mayor o simplemente de multa, con lo que resultarían más benignamente penados que los atentados contra Agentes y funcionarios que, en todo caso, serán sancionados con pena de prisión menor. Todo quedaría remediado—opina el Fiscal—si el artículo 235 en lugar de decir: «en los casos de los artículos anteriores» dijese: «en los casos de *los dos* artículos anteriores».

Al Fiscal de Santander le preocupa un problema de indudable importancia cual es el peligroso deslizamiento a que algunos desaprensivos pueden llevar una empresa tan importante y tan generosamente concebida como es el Seguro Social de Enfermedad. «La trascendencia de los servicios encomendados a los médicos del Seguro Social es tan grande—dice el Fiscal—y tan elevados los fines perseguidos al crear esta institución, que cuanto contribuya a menoscabar su prestigio debe ser reprimido severamente, como atentatorio a los intereses más nobles de la sociedad. Por esta razón, tal vez conviniera insertar en los textos punitivos una disposición que tipifique de modo flexible y suficiente las conductas punibles de los médicos que de alguna manera incumplan los deberes inherentes a la sagrada misión que les fue atribuida.»

El Fiscal de Segovia dedica buena parte del capítulo co-

rrespondiente, a tratar un problema que viene preocupando no solamente a él, sino a la mayoría de los Fiscales los que con más o menos extensión se hacen eco del mismo. Nos referimos a la «deficiente represión penal de las lesiones a mano armada». La diaria experiencia viene poniendo de manifiesto la insuficiente protección penal que nuestro ordenamiento positivo—en concurrencia con nuestra benigna práctica judicial, agravatoria de esta legal deficiencia—otorga a bienes jurídicos tan importantes y de tan primario derecho natural como son la vida y la integridad corporal de las personas. El Fiscal de Segovia se alarma ante la práctica impunidad, alentadora del matonismo y de la criminalidad de sangre, en las lesiones a mano armada, mediante arma blanca, animadas casi siempre por un dolo, por lo menos eventual, de muerte: «Agresiones brutales y en carnizadas—dice—, cuchilladas y navajazos impresionantes que, en el momento de producirse, provocaron pública alarma y pusieron en gravísimo riesgo la vida del agredido, no merecen a la hora del castigo otra sanción penal que unos escasos meses de arresto mayor—platónicos siempre por la automática aplicación de la condena condicional—y con suma frecuencia quedan degradadas a simples faltas merced a la maravillosa eficacia de los modernos antibióticos que curan en breves días heridas que milagrosamente no resultaron mortales al tiempo de su inflicción y que, hasta hace bien poco tiempo, solían serlo a corto plazo, por procesos infecciosos y complicaciones irremediables, tales como la peritonitis o la pulmonía traumática.» Ante la resistencia judicial a estimar estas conductas como lo que son, homicidios frustrados, estima este Fiscal que «el problema deberá ser abordado y resuelto por vía legal, mediante una seria penalidad a *fort-fait* semejante a la prevista en la arrinconada figura de

disparo de arma de fuego—cada vez más añorada en la vida penal—o, al menos creando para el delito de lesiones una especial *agravante de uso de armas*, semejante a la consignada por el artículo 585 del Código italiano o por el 123 del suizo, que permiten un tratamiento punitivo emancipado en todo lo posible del rutinario criterio legal, matemáticamente atenido a la servidumbre cronológica de la duración de la lesión».

Se muestra también partidario el Fiscal de Segovia de conceder una mayor amplitud a la iniciativa del ofendido, condicionando la persecución oficial de bastantes delitos a la denuncia de aquel, como ocurre en los delitos semiprivados (violación, abusos deshonestos, estupro y rapto). Este requisito de procedibilidad podía ampliarse a otras figuras, tales como el abandono de familia; algunas formas de imprudencia, sobre todo si se reducen a daños materiales; los supuestos menos trascendentes de amenazas, coacciones, daños, etcétera... Por este camino marchan ya—dice el Fiscal—avanzados y prestigiosos Códigos extranjeros y alguna Ley española reciente, como es la Ley Penal del automóvil de 9 de mayo de 1950, que, en su articulado 9.º, supedita a la denuncia del perjudicado la persecución penal del hurto de uso de automóvil ajeno o utilización indebida del mismo llevada a cabo por su conductor habitual.

c) En materia de derecho Procesal, son pocos los Fiscales en sus referencias al mismo. Resulta únicamente la abundante, por no decir unánime, opinión contraria a la intervención del acusador particular en los delitos públicos, por entender que tal intervención no supone más que una rémora en el proceso sin finalidad práctica alguna, por lo que abogan por la exclusión de esa parte en el procedimiento, y que, en tanto no se llegue a ello, por lo menos no sean imputados a

título de costas los honorarios del acusador privado, cuando haya acusación pública.

Quedan consignadas las principales observaciones de los Fiscales sobre los puntos que tratan. A pesar de quedar expuestas en breve síntesis, puede apreciarse su valor pragmático.

Memorias y estados de lo
Contencioso-Administrativo
en el año judicial 1955-1956

Madrid

De la Memoria y Estado remitidos por la Fiscalía Provincial aparece :

1.º Que al igual que lo sucedido en el ejercicio anterior, el incremento de recursos corresponde a los relacionados con exacciones municipales y de ellos principalmente los que versan sobre arbitrio de plusvalía ; subsistiendo un importante número de recursos contra declaración de estados de ruina, parciales o totales, de inmuebles urbanos.

2.º El elevado número de abstenciones, que se aproxima a la mitad del número de los recursos interpuestos : abstencionismo fácil de explicar por producirse en recursos contra acuerdos de Entidades que constan con Servicio jurídico muy completo.

3.º Finalmente es de destacar y merece plácemes la laboriosidad de la Fiscalía, que se refleja en el despacho de 218 recursos y la asistencia a 230 vistas.

Todos los datos se refieren al año natural de 1955, en lugar de referirse al año judicial.

Barcelona

Del Estado-Resumen referido al año natural de 1955, y Memoria que envía dicha Fiscalía, merece destacarse :

1.º Un considerable aumento del número de recursos, que se eleva desde 141 del ejercicio anterior a 247.

2.º No existe ningún recurso pendiente de despacho.

3.º La Fiscalía no ha solicitado ninguna autorización para allanarse a las demandas, si bien ha ejercido la facultad de abstención en los seguidos contra acuerdos de Cor-

poraciones Locales, cuando estas han comparecido y contestado la demanda.

Albacete

Fueron 9, en total, el número de recursos tramitados : 4 pendientes del año último y 5 interpuestos en la etapa a que se refiere la Memoria. De ellos únicamente han sido resueltos 2. Y esto obedece a que la actuación del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo se ha entorpecido por el traslado de magistrados que integraban su composición.

De los 5 nuevos pleitos planteados, 3 afectan a materia municipal y 2 a divergencias tributarias, derivadas de resoluciones dictadas por el Tribunal Provincial Económico-administrativo.

Burgos

Las actividades del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo se han desarrollado normalmente, sin que haya surgido cuestión alguna que merezca ser destacada de una manera especial. De los quince recursos pendientes en 31 de diciembre de 1954 y de los 85 ingresados durante el año 1955, fueron resueltos 92, quedando, por tanto, en trámite, 8.

Cáceres

La mayoría de recursos versan sobre exacciones locales, sin cuestión de fondo de relieve especial; quedaron pendientes del año anterior 8 recursos y habiendo ingresado 15, en total 23; despachados, 10, y pendientes, 13.

La Coruña

Son de destacar del oficio y estado que remite las notas siguientes :

1.ª Aumento del número de recursos, pues se han dictado 85 sentencias, o sea 28 más que el año último.

2.ª Mayor cantidad de asuntos pendientes, pues en 31 de diciembre de 1954 quedaban 156; ingresaron 162 en 1955 y quedaban pendientes 233 al final del año; son 77 más que el año anterior.

3.ª Se refiere a anualidades naturales, en tanto otras Memorias se referirán a anualidades judiciales, empezando el 15 de julio y finalizando el 16.

4.ª No haber cosa digna de destacar en los recursos planteados salvo el estado en que se encuentran.

5.ª No se especifica la clase o materia preponderante de los asuntos tratados.

Granada

El Fiscal de Granada informa que en el año 1955 han disminuido aproximadamente la mitad de los Recursos pues si se tiene en cuenta que en dicho año se entablaron 26 contra acuerdos del Ayuntamiento de la capital aprobatorios de las plantillas de sus funcionarios y el número de los iniciados es sensiblemente igual a los anteriores, advirtiéndose un mayor interés por las Corporaciones Locales en defensa de sus acuerdos en el recurso jurisdiccional. La normalidad en el trabajo es completa y se han contestado 56 demandas, de las que 38 lo fueron por los Ayuntamientos demandados.

Las Palmas

El número de asuntos ingresados durante el año 1955 ha sido casi igual que el del año anterior 1954. La mayoría de los recursos han sido interpuestos contra acuerdos de la Administración Local. Ninguno ha tenido excepcional interés, limitándose todos ellos a colisiones de tipo pri-

vado, entre los intereses de la Administración y de los particulares.

En 1 de enero de 1955 había en total 11 asuntos pendientes: ingresaron durante el año, 25, de suerte que se elevaron a 36: De esos 36 han sido terminados en el curso del año 1955, 29: de suerte que en 1 de enero de 1956, solo quedaron 7. De esos 7 pendientes al comenzar el año 1956, uno lo está de formalización de la demanda, 3 de contestación de la demanda y otros 3 de vista.

Oviedo

Esta Fiscalía informa, como otras lo vienen haciendo, exponiendo que la mayoría de recursos promovidos se refieren a materia sobre exacciones municipales; da como ingresados desde 15 de julio de 1955 a 15 de julio de 1956, recursos 118, de los que fueron concluidos 62.

Baleares

Acusan las referencias dadas por esa Fiscalía, un notable incremento en la tramitación de recursos contencioso-administrativos, por haber ingresado 27 más que en el año anterior 1954 y haber sido resueltos 36 más que en 1954, lo que equivale a una duplicidad de actuaciones; quedando en cambio tan sólo pendientes al final de 1955 cinco asuntos menos que en el ejercicio precedente; siendo la mayoría de recursos relativos a materias de Administración Local.

Navarra

El Fiscal se limita a remitir un estado de los 37 pleitos en trámite desde enero a diciembre de 1955, sin añadir más que «la marcha de los asuntos acusa un desenvolvimiento

normal». Del total de pleitos, 28 están en trámite y 9 están terminados. Se lograron 4 sentencias desestimatorias (favorables) y 3 estimatorias (desfavorables); una terminó por caducidad y otra desistida. Falta una discriminación de cuáles son pendientes en la entrada del año y cuáles de nueva tramitación, así como por qué se han resuelto un número tan corto.

Sevilla

Continúa apreciándose un progresivo aumento en el número de asuntos contenciosos que se promueven ante el Tribunal de la Jurisdicción en esta Provincia.

En el pasado año de 1955, se iniciaron 115 asuntos, contra 80 del año 1954, cifra esta última que ya significó una elevación en relación con la correspondiente a los años anteriores.

Se lamenta el Fiscal de la actitud adoptada por algunas Corporaciones Locales—Ayuntamientos rurales principalmente—, quienes al serles reclamado el expediente administrativo correspondiente, muestran una obstaculizadora resistencia a remitirlo; insiste en esta Memoria sobre la necesidad de lograr una exacta ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, sugiriendo la conveniencia de que se atribuya al Fiscal de la jurisdicción, una intervención más eficaz; e insiste también, en su anterior propuesta, que razona, de que sean elevadas las cifras en que se gradúan las costas correspondientes a la defensa de la Administración, en el artículo 101 del texto refundido de la Ley de nuestra Jurisdicción.

Valencia

Remite dicha Fiscalía provincial una Memoria-Estado, de la que aparecen:

1.º El aumento del número de recursos en relación con el año anterior.

2.º Igual aumento en el número de recursos resueltos, si bien en proporción inferior al incremento de recursos de nueva entrada, por lo cual se acentúa el déficit de asuntos pendientes de despacho.

3.º Además de las 70 sentencias dictadas fueron pronunciados 23 autos, y de ellos 18 terminaron su recuso.

4.º La Fiscalía asistió a 73 vistas y contestó 77 demandas.

5.º Que quedan en distintos trámites 171 recursos pendientes.

6.º Los recursos resueltos han versado en más del 50 por 100 sobre resoluciones del Tribunal económico-administrativo. Por otra parte 53 de las 70 sentencias han recaído en asuntos referentes a la esfera local.

7.º La Fiscalía propugna una serie de modificaciones en la legislación reguladora de la jurisdicción y entre ellas la exacción de Tribunales Territoriales en forma muy similar a la que se establece en el Proyecto de Ley pendiente ante las Cortes.

Valladolid

Han disminuido los recursos interpuestos contra acuerdos del Ayuntamiento de la capital como consecuencia de la adaptación de la Ley de Régimen Local a las plantillas de funcionarios municipales. Todos ellos, así como los pendientes en el año anterior, se despacharon con la puntualidad debida. Y ello ha contribuido a que se normalice el número de asuntos que corrientemente despacha la Fiscalía.

De los 173 pleitos—129 pendientes y 44 ingresados en el período a que se contrae la Memoria—fueron resueltos 150, quedando, en su virtud, en tramitación, 23.

Zaragoza

La actuación del Tribunal Contencioso-administrativo se desenvolvió normalmente. Había en 15 de julio de 1955, 15 demandas pendientes de contestación e impugnados 44 asuntos en el transcurso del año hasta 15 de julio de 1956, despachándose 44 hasta este momento. De las 24 sentencias dictadas, 19 han sido totalmente favorables para la Administración, una parcialmente y 4 adversas.

La mayoría de los recursos corresponden a materias de administración local, bien contra resoluciones del Tribunal económico-administrativo en reclamaciones de exacciones. Se ha examinado un caso de suspensión gubernativa de acuerdo por ilegalidad, y tres casos de suspensión de acuerdo recurrido, habiendo informado el Fiscal que no procedía por no demostrarse la existencia de perjuicios irreparables.

Alicante

El ritmo del trabajo del Tribunal contencioso-administrativo de Alicante continuó en el año 1955 igual que en el año anterior. En el año 1954 se interpusieron 28 recursos. En el 1955 se interpusieron 30. Durante el año 1954 se despacharon 39 recursos. En el año 1955 se despacharon 36. Las diferencias, pues, no son apreciables. Como al finalizar el año 1954 existían 48 pleitos pendientes, y como durante el 1955 se interpusieron 30, arrojan un total al finalizar el 1955, de 78, de los que, deducidos los 36 despachados durante el año, tendremos que quedaron pendientes al finalizar el repetido año 1955, 42 pleitos. No ha habido, pues, diferencia estimable entre el movimiento del año 1955 con el anterior.

No ha habido cuestión ninguna relacionada con el procedimiento ni otra que merezca especial mención.

Almería

En el transcurso del año 1955 la actuación del Tribunal provincial contencioso-administrativo se ha desenvuelto con absoluta normalidad. Durante aquel período de tiempo se incoaron 19 pleitos, de los cuales 5 se contraen a resoluciones de la Administración provincial del Estado, 4 fueron interpuestos contra decisiones de la Diputación y los 10 restantes contra acuerdos de Corporaciones Locales. Sigue, pues, acusándose escasez de asuntos, sin que se haya apreciado el aumento que se preveía en las Memorias anteriores, con motivo de la aplicación de los nuevos impuestos municipales. Ni en los fallos recaídos, ni en la sustanciación de los recursos ha surgido novedad digna de mencionarse.

Avila

De la Memoria y Estado remitidos resulta que durante el ejercicio de 1955:

1.º Ha disminuido el número de recursos de nuevo ingreso.

2.º Que los promovidos se refieren en su totalidad a varias de competencia de los Ayuntamientos de la provincia, principalmente a contratos y concursos de aprovechamientos, sin que exista tampoco ninguno referente a exacciones o arbitrios.

3.º Que no ha sido observada ninguna dificultad ni anomalía procesal.

Badajoz

La Fiscalía no ha encontrado en su actuación obstáculo alguno que dificultara el cumplimiento de sus obligaciones, y tiene al día sus servicios.

Hacen referencia los datos estadísticos que por este Fiscal se consignan, al período de tiempo comprendido entre el 15 de julio de 1955 e igual día de 1956, habiendo existido durante el mismo un aumento de 6 asuntos, sobre los ingresados en el anterior año 1954/55.

En total, pues, los incoados en 1955/56 ha alcanzado el número de 58. Se vieron 34 pleitos, y fueron desistidos o caducados otros 28, lo que da un total de 62 asuntos despachados en el año.

Bilbao

La Fiscalía de Vizcaya remite Memoria y Estado del movimiento de asuntos durante el año natural de 1955.

De ellos aparece :

1.º El muy escaso número de recursos existentes en relación con la importancia de la provincia, alcanzando solo a 20 el número de los de nueva entrada.

2.º Que la Fiscalía despachó todos los presentados y los pendientes del ejercicio anterior, con un total de 45, quedando solo un recurso al final del ejercicio.

3.º Que la Fiscalía se inhibe de proponer o sugerir reformas en la legislación de la jurisdicción, habida cuenta de pender de discusión en las Cortes el proyecto presentado por el Gobierno.

Cádiz

Los recursos interpuestos ante este Tribunal contencioso-administrativo durante el año 1955, han sido 37 ; de los cuales han sido resueltos 26, quedando 11 pendientes ; de esos 26 recursos han sido estimados 12 ; de los otros 14, la mitad, esto es, 7, han sido desestimados y los otros 7 caducados o desistidos.

Como se ve, comparada esta estadística con las de años anteriores, no difiere notablemente de ella. Se aprecia un

paulatino incremento de recursos contra acuerdos de las Corporaciones locales, a las que, las más de las veces, estas Corporaciones han contestado las demandas, absteniéndose de hacerlo la Fiscalía.

En todo el curso del año, la Fiscalía no ha interpuesto ningún recurso. En una ocasión hizo uso la Fiscalía de la excepcional facultad de elevar consulta acerca de la pertinencia de entablar el recurso extraordinario de apelación contra la sentencia del Tribunal provincial. La consulta fué resuelta por el Tribunal Supremo en sentido negativo, y el recurso no se interpuso.

La mayor parte de las veces—excepto los recursos sobre materia municipal—el Tribunal ha mantenido las mismas tesis que la Fiscalía; en aquellos recursos sobre materia municipal, ha sido, como decíamos, la misma Corporación la que ha defendido sus acuerdos.

Castellón

Se acusa una baja en el número de pleitos; frente a 16 que se incoaron el año anterior, en el presente solo se han tramitado 11. Predominan los que versan sobre materias de la Administración local (cinco), y resoluciones del Tribunal económico-administrativo (cuatro). Los dos restantes surgieron sobre acuerdos del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en materia de Ordenación de la Administración local también. De los cuatro recursos terminados con sentencia, todos fueron favorables a la Administración. Su actividad fue normalmente desenvuelta.

Ciudad Real

Es muy poca la actividad del Tribunal contencioso-administrativo de Ciudad Real. En los escasos pleitos de que conoció dicho Tribunal durante el año, no se planteó cuestión alguna que merezca especial mención.

Los pleitos que quedaban pendientes en 31 de diciembre de 1954 eran 48; durante el año 1955 se incoaron otros 21; total de la suma de los pendientes al empezar el año y los que entraron después, 69.

A todo lo largo del año 1955 quedaron terminados 40 pleitos, que deducidos de los 69 que sumaban los pendientes al empezar el año y los que se incoaron durante él, quedan al terminar el año 1955 solamente 29 pleitos, esto es, muchos menos que los que quedaban pendientes al empezar el referido año.

Córdoba

Los recursos pendientes al comenzar el año 1955, eran 72; ingresados durante el año, 57; haciendo un total de 129. De esos 129 quedaron terminados durante el año, 76, quedando, por tanto, pendientes al comenzar el 1956, 53 recursos, esto es, 19 menos que los que había pendientes al comenzar el año 1955.

Merece destacarse el hecho de que el 81,58 por 100 de las resoluciones dictadas por el Tribunal, han sido favorables a la Administración, habiendo sido igualmente favorables a la Administración las resoluciones fiscales en todos los casos de acumulación.

Cuenca

No ha existido en la actuación del Tribunal contencioso-administrativo de esta provincia, variación alguna con relación a lo que ya se consignó en las respectivas Memorias de los años anteriores. En el de 1955, no se incoaron sino 7 recursos y repitiendo consideraciones de anteriores Memorias, atribuye el Fiscal tan limitado número de asuntos, de una parte, a la acertada gestión de los organismos públicos, que en la mayoría de los casos—dice—hacen una correcta aplicación de los preceptos legales y reglamenta-

rios, y de otra, a la beneficiosa intensificación que se aprecia en la petición de dictamen previo a los organismos asesores, lográndose así una mayor fundamentación jurídica de los distintos actos administrativos.

Por su parte, la Fiscalía no ha encontrado entorpecimiento alguno en su labor, ni ha tropezado, durante el año a que la Memoria se contrae con ningún problema que no tuviera fácil solución.

Gerona

El Fiscal del Tribunal contencioso-administrativo de Gerona presenta una estadística de los asuntos despachados desde el 15 de julio de 1955 hasta el 15 de julio de 1956, en lugar de presentarlo de los despachos durante el año natural de 1955.

Los recursos pendientes el 15 de julio de 1955 eran 11 ; los interpuestos desde esa fecha hasta el 15 de julio de 1956 fueron 12 ; total, 23.

Los recursos despachados hasta el 15 de julio de 1956 fueron 6 ; los caducados y desistidos hasta la misma fecha fueron 7 ; total, 13.

Quedaron, pues, pendientes, en 15 de julio de 1956, 10.

Entre los recursos pendientes que se dan como despachados, figuran algunos que fueron interpuestos contra resoluciones dictadas para la exacción del arbitrio sobre la Riqueza provincial, perteneciendo los restantes tramitados y resueltos a la esfera municipal, no habiéndose planteado en ellos cuestión alguna que merezca ser destacada.

Guadalajara

Al finalizar el año 1954, solo quedaban pendientes de resolución dos recursos. Uno de ellos, interpuesto por la sucursal en esta capital del Banco de España contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo, fue desistido, y el

otro, interpuesto por los funcionarios del Ayuntamiento de Guadalajara contra acuerdo de dicho Ayuntamiento en que le denegaban el reingreso, en que este Ministerio Fiscal estimó indefendible la resolución reclamada, fue estimado por el Tribunal, de acuerdo con la tesis del Fiscal.

Durante el año 1955 solo se han interpuesto otros dos recursos: uno, contra acuerdo del Ayuntamiento de Brihuega, y otro, contra resolución de la Diputación Provincial de Guadalajara; en ambos se ha abstenido el Ministerio Fiscal, por haberse personado las respectivas Corporaciones, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 25 y 26 de la vigente Ley de Jurisdicción.

Había, pues, dos pleitos pendientes al empezar el año 1954 y durante el año 1955 fueron terminados en la forma dicha, quedando pendientes al finalizar dicho año 1955 tan solo esos otros dos en que por las razones dichas no interviene el Fiscal.

Jaén

El Fiscal de lo contencioso de Jaén pesenta también una estadística que comprende el lapso de tiempo comprendido entre 15 de julio de 1955 a igual fecha del corriente año 1956.

El movimiento de pleitos durante el expresado período, es el siguiente:

Pleitos pendientes en 15 de julio de 1955, 35; incoados desde esa fecha hasta 15 de julio de 1956, 26; total, 61. Despachos durante el mismo período, 27; caducados y desistidos, 7; total, 34. Contestadas las demandas por Fiscalía y pendientes de otros trámites, 12; pendientes de contestar la demanda por Fiscalía, 15; total, 27. Que, sumados a los 34 terminados, arroja la misma cira de 61.

Huelva

Durante el año 1955 se han interpuesto 7 recursos, todos los cuales han sido ya terminados por sentencia firme y no

habiendo sido estimado más que uno de ellos, siendo desestimados los demás. De esos 7 recursos solo 2 fueron contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo, pues los demás fueron contra Corporaciones locales.

El funcionamiento del Tribunal es enorme, no habiéndose planteado cuestiones dignas de especial mención.

Huesca

Se ha observado un ligero incremento en los recursos iniciados durante el año 1955 en relación con los anteriores. Reseña individualmente el Fiscal cada uno de los incoados y se ocupa especialmente de otros, cual es el número 2 de 1955, que reputa interesante no solo por los elevados intereses a que afectan, sino también por entrañar problemas relacionados con la derogación o subsistencia de las Reglamentaciones particulares sobre funcionarios locales y con la doctrina de los derechos adquiridos; y los números 3 al 36 (acumulados) y 37 al 39 (igualmente acumulados interpuestos por Maestros nacionales de la capital, de gran entidad económica y que plantean problemas sobre la prescripción extintiva y sobre el alcance de la Ley de 3 de diciembre de 1953, en su concordancia con otras disposiciones.

Elogia el Fiscal la marcha y actuación de la jurisdicción contencioso-administrativa en la provincia.

León

Se advierte un aumento de recursos planteados contra la Administración local y un descenso en los referentes a la Administración Central en su esfera provincial.

El estado de los pleitos en que ha intervenido la Fiscalía durante el año natural de 1955, es el siguiente:

Pleitos en trámite en 1 de enero de 1955, 16; pleitos incoados hasta 31 de diciembre de 1955, 42; total, 58. Pleitos sentenciados, 31; pleitos resueltos por auto, 3; total, 34. Quedaron pendientes en 31 de diciembre de 1955, 24.

Lérida

Estado de los recursos que se tramitan por el Tribunal provincial contencioso-administrativo de Lérida desde primero de enero a 31 de diciembre de 1955:

Pendientes de años anteriores: Ayuntamiento, 5; Delegación, 1; varios, 2; total, 8. Ingresados en 1955: Ayuntamiento, 4; Delegación, 3; varios, 2; total, 9. Existentes en 31 de diciembre de 1955: Ayuntamiento, 9; Delegación, 4; varios, 4 total, 17. Terminados en 1955: Ayuntamiento, 7; Delegación, 1; total, 8. Pendientes en 1 de enero de 1956: Ayuntamiento, 2; Delegación, 3; varios, 4; total, 9.

Logroño

El Fiscal de Logroño presenta un detalladísimo estado estadístico en que cita uno por uno todos los asuntos tramitados en el año judicial 1955-1956, especificando todos los pormenores de cada pleito, nombres de los recurrentes, resolución recurrida, Corporación que dictó dicha resolución, estado actual del pleito, etc., etc.

De este extensísimo estado se deduce que durante el año natural de 1955 esto es, desde 1 de enero a 31 de diciembre de dicho año, que es el lapso de tiempo que comprende esta Memoria, se presentaron 14 pleitos y que durante el mismo lapso de tiempo fueron terminados 3, si bien la mayoría de los demás fueron terminados en la primera mitad del año 1955.

Además del citado trabajo estadístico adjunta el Fiscal una larga Memoria en la que comienza diciendo que se advierte un descenso en el trabajo del Tribunal contencioso: dice después que el Fiscal ha hecho uso del derecho de abstenerse en todos los pleitos que no afectaban al interés del Estado, pues se trataba en la mayoría de ellos de abonos de haberes y reconocimiento de derechos de

funcionarios: dice a continuación que solo en un caso ha habido sentencia disconforme con la petición fiscal y que ese caso fue en un asunto que versaba sobre la declaración de ruina en una casa, asunto en que se revocó el acuerdo del Ayuntamiento que había denegado la petición del recurrente en súplica de que se declarase ese estado de ruina. No dice el Fiscal si apeló o no. Pondera también la poca importancia de los asuntos ventilados y la cantidad de recursos presentados contra acuerdos de las Corporaciones locales que han sido confirmados (dichos acuerdos) por el Tribunal de lo Contencioso. Justifica así la innecesariedad de la intervención en esos asuntos y la procedencia de las abstenciones de que al principio trata.

Lugo

El Fiscal de Lugo presenta una estadística que comprende el movimiento de la Fiscalía desde 1 de julio de 1955 a 1 de julio de 1956.

Llama la atención sobre el número de recursos contra actos de gestión de las Corporaciones locales, Diputaciones y Ayuntamientos, especialmente contra acuerdos dictados por dichas Corporaciones sobre ordenación y aprovechamientos de montes comunales. Siguen siendo excepción los recursos contra fallos del Tribunal económico-administrativo.

Los pleitos ingresados en el período dicho fueron, 46; los despachados fueron, 41; y los que quedaron pendientes fueron, 5.

Málaga

Del oficio y estado que remite el Fiscal Jefe de esta Fiscalía contenciosa, se deduce que existían 71 pleitos en tramitación el 15 de julio de 1955, y se han tramitado 36 en el curso de la anualidad. Total 107 de estos están terminados 67 y quedan pendientes en tramitación 40.

No merece destacarse durante el ejercicio que nos ocupa ninguna cuestión de importancia, ya que la mayoría de los pleitos tramitados se refieren a asuntos ordinarios entre las Corporaciones locales y la Administración.

Murcia

Solamente en diez recursos de los 31 ingresados en 1955, ha tenido intervención el Fiscal; de esos diez, cinco versaban sobre materia municipal, tres contra acuerdos del Gobernador Civil y los dos restantes contra resoluciones del Tribunal Económico-administrativo.

Presentaba luego un estadillo de los asuntos ingresados y pendientes en el lapso de tiempo a que se refiere la Memoria.

Asuntos pendientes en 1 de enero de 1955, 18; asuntos ingresados durante el año 1955, 31; total, 49. Asuntos terminados en 1955, 10; asuntos pendientes en 31 de diciembre de 1955, 39; total, 49.

Orense

Desde la fecha de la última Memoria ingresaron 20 recursos de los cuales 18 se referían a acuerdos de la Administración Local.

Los otros dos recursos fueron promovidos por el Fiscal según Ordenes del Ministerio de Hacienda, uno derivado por reclamación en liquidación del Impuesto de Derechos Reales por herencia y el otro relativo a contrabando y defraudación.

Los relativos a Administración Local no ofrecieron particularidad; salvo el promovido por suspensión gubernativa de un acuerdo municipal que había dejado sin efecto otro anterior, concediendo determinada beca, para estudios; careciendo de facultades para volver de sus acuerdos.

Palencia

Acusa la estadística de los asuntos tramitados durante el año 1955, por este Tribunal de Palencia, un considerable aumento sobre el número de los que correspondieron al anterior año de 1954. Se resolvieron 23 durante el año a que se contrae la Memoria—18 de ellos por resolución favorable a la Administración y 5 por resolución contraria—habiendo quedado 4 asuntos pendientes de dictar sentencia. En Fiscalía no quedó ninguno, al final del año, que pendiera de contestación. Según hace notar el Fiscal, la generalidad de los recursos tramitados se refirieron a la aplicación y efectividad de contribuciones e impuestos y a la adaptación de los funcionarios municipales y provinciales a las situaciones administrativas establecidas por el Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Pontevedra

El Fiscal de Pontevedra presenta el siguiente estado expresivo de la labor del Tribunal Contencioso de aquella provincia :

Pendientes de años anteriores, 206 ; ingresados en 1955, 68 ; total, 274. Terminados en 1955, 88 ; pendientes para el 1956, 186 ; total, 274.

Forma en que terminaron los 88 pleitos resueltos en el año 1955 :

Por desistimiento, 3 ; por acumulación, 2 ; por caducidad, 5 ; total, 13.

Con resolución :

Favorable, 55 ; adversa, 12 ; parte favorable y parte adversa, 11 ; total, 78.

Salamanca

El Fiscal de Salamanca presenta un estado detalladísimo de los 46 asuntos ingresados en el año 1955. Minucio-

samente expone uno por uno cada uno de los nombres de los recurrentes de los 46 asuntos, el acuerdo contra el que se presentaron y el estado actual del pleito. De todo ese estado resulta que de esos 46 pleitos han sido resueltos 5, y los 5 por Sentencia conforme; han sido declarados caducados de oficio 2, y los 39 restantes están pendientes, bien de contestación a la demanda, bien de prueba, bien de sentencia.

Presenta también una extensa Memoria en la que hace razonables consideraciones lamentándose del régimen autónomo que la legislación vigente concede a las Entidades locales que disfrutan de la potestad discrecional en muchas funciones en que, dice el Fiscal, se hace posible la arbitrariedad, ya que cuando la Administración actúa en virtud de sus facultades discrecionales, está vedado el recurso contencioso-administrativo. Para evitar esto, sigue diciendo el Fiscal, se creó el llamado «recurso de extralimitación» creado por el art. 220 de la Ley Municipal de 1935 y que subsiste hoy en la Ley de Régimen Local de 1950 y en el Decreto de 8 de febrero de 1952 *refundiendo la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-administrativo*.

Guipúzcoa

Se limita la Memoria a una simple indicación estadística de los asuntos tramitados, puesto que ninguno de ellos es digno de una mención especial. Y, en tal sentido, se hace constar que 15 terminaron por desistimiento de los recurrentes, en 8 se declaró la competencia a favor de la Sección Especial de Contrabando y Defraudación del Tribunal económico-administrativo central, en 6 se abstuvo de intervenir la Fiscalía por haber comparecido las Corporaciones demandadas, en 10 se dictó sentencia de acuerdo con el criterio de la Administración, en 4 se confirmaron las resoluciones del Gobernador Civil, suspendiendo decisiones adoptadas por Corporaciones locales, y en 3 se estimaron

las pretensiones de los actores. Se advierte, finalmente, que el 31 de diciembre último no quedó pendiente ningún asunto en Fiscalía.

Santa Cruz de Tenerife

Estado relativo al movimiento de pleitos en 1955 :

Pendientes de 1 de enero de 1955, 10 ; ingresados en el año 1955, 27 ; total, 37.

Resueltos durante el año 1955 :

Por sentencia firme : Confirmada, 17 ; revocada, 4. Por sentencia apelada : Confirmada, 6 ; revocada, 0 ; desistidos, 3 ; caducados, 1 ; total, 31. Pendientes : De formalizar la demanda, 2 ; de prueba, 2 ; de vista, 2 ; total, 6.

Santander

Durante el año 1955 se han interpuesto 24 recursos : 7 contra resoluciones del Tribunal provincial económico-administrativo, 15 contra acuerdos de las Corporaciones locales y los dos restantes en relación con decisiones adoptadas por la Diputación y Delegado de Hacienda.

El Tribunal Provincial económico-administrativo dictó 32 sentencias, de las cuales la mitad fueron favorables a la Administración y las demás adversas. Las apelaciones deducidas fueron 3 y desde el primero de enero al 30 de mayo de 1956 se incoaron 17 asuntos, sin que en estos, ni en los restantes tramitados y resueltos, se haya suscitado problema alguno de trascendencia.

Segovia

Estado de los asuntos en que ha intervenido esta Fiscalía durante el año 1955 :

Pendientes en 31 de diciembre de 1954, 6 ; ingresados

en 1955, 13 ; terminados por Sentencia, 12 ; terminados por auto, 4 ; pendientes en 31 de diciembre de 1955, 3.

En la Memoria extensa que expone algunas consideraciones, ya expuestas en años anteriores sobre las características del desempeño de la función fiscal, llama la atención sobre la conveniencia de la creación de Tribunales especializados en la materia contenciosa con demarcaciones territoriales más amplias que las actuales que producirían una uniformidad de criterio en las resoluciones.

Soria

Presenta el Fiscal una Memoria en la que relata una por una las cuestiones ventiladas en los 21 pleitos ingresados en el año 1951 : de especificar los nombres de los recurrentes, la materia de cada pleito y el fallo recaído : casi todos son contra resoluciones de las Corporaciones locales.

También adjunta el siguiente estado :

Pendientes de ultimación en 31 de diciembre de 1954, 0 ; ingresados en 1955, 21 ; total, 21. Despachados por la Fiscalía, 21 ; resueltos, 21 ; apelados por la Fiscalía, 0.

Tarragona

Llaman poderosamente la atención el notable descenso en el número de recursos planteados durante el año 1955 con relación a los interpuestos durante el año 1954. De 38 recursos que se plantearon en 1954 se ha bajado a 14 planteados en 1955 ; esto es, casi la tercera parte. La baja se debe a los recursos que se planteaban contra acuerdos de las Corporaciones municipales : estos eran, por lo general, en años anteriores, más del doble de los interpuestos contra acuerdos del Tribunal Económico-administrativo provincial de la Delegación de Hacienda : de las 14 reclamaciones promovidas durante el año 1955, solo la mitad lo fueron contra acuerdos municipales, y de los otros siete, cuatro

iban dirigidos contra acuerdos del Tribunal Económico-administrativo provincial y los otros tres contra resoluciones del Delegado de Hacienda.

Las resoluciones recaídas en los 14 recursos dichos han sido en la siguiente forma :

En 6 se ha estimado la demanda revocando el acuerdo recurrido.

En 2 se ha desestimado, confirmando el acuerdo.

En 1 ha desistido el actor.

Y los 5 restantes están pendientes de resolución.

Teruel

Durante el año 1955 ha intervenido el Fiscal en 20 pleitos contenciosos : 14 de ellos lo fueron contra acuerdos del Tribunal económico-administrativo provincial contra acuerdos de diferentes Ayuntamientos y los otros 2 contra acuerdos de la Diputación. En 8 de ellos se desestimó el recurso, esto es, se confirmó la resolución recurrida : en 3 de ellos se revocó el acuerdo, y en los restantes o se anuló o se declaró la caducidad o están aún pendientes de resolución.

Toledo

Estado del movimiento de recursos contencioso-administrativos durante el año 1955 :

Pendientes en 31 de diciembre de 1954, 8 ; ingresados en 1955, 5 ; total, 13. Despachados, 10 ; pendientes, 3.

Situación de los recursos pendientes :

De Sentencia, 2 ; dictada Sentencia en 1956, 1 ; total, 3.

Estos tres recursos pendientes se refieren a asuntos municipales.

Los despachados comprenden :

Acuerdos de la Diputación, 7 ; acuerdos del Delegado de Hacienda, 2 ; acuerdos municipales, 7.

Alava

La Fiscalía de Alava remite un estado resumen de los asuntos despachados el «año natural» de 1955, añadiendo que no existe incidencia, obstáculo ni dificultad merecedora de especial mención.

En 31 de diciembre de 1954 había 8 recursos pendientes, se plantearon en el año 1955, 39, lo que hace un total de 47. De estos se despacharon 42 y penden 5 en dicha fecha. Se lograron 14 sentencias favorables totalmente y unas en parte fueron contrarias a la Administración 6: recursos caducados o desistidos 22.

Clasificación de los recursos: 6 materia de Ayuntamientos; 3 de Diputación; 2 de organismo jurídico administrativo; 5 de personal; 2 de montes; 32 de Arbitrios municipales y 3 de varios.

Zamora

Recursos promovidos durante el año 1955, 31; recursos resueltos por el Tribunal, 19; pendientes de fallo, 8; desistidos, 3; caducados, 1.

Sentencias dictadas:

Estimando el recurso, 0; desestimando el recurso, 10; declarando la nulidad, 9; total, 19.

CIRCULARES



CIRCULAR NUM. 1

EXCMO. SR. :

Conocida la inmoderada tendencia del varón a satisfacer su apetito sexual sin que le preocupen escrúpulos morales, ya desde antiguo se ha discutido científicamente y propuesto como tema literario, si debe o no tolerarse la prostitución, como modo habitual de vida de la mujer, problema que ocupa la atención de moralistas, sociólogos, sanitarios y juristas y ha producido, por consiguiente, abundante literatura.

Los partidarios de la tolerancia, como mal menor, han fundado su criterio, principalmente, en dos consideraciones: una, que la prostitución de mujeres pervertidas, evita o atenúa las asechanzas que la *libidine* masculina tiende a las jóvenes inexpertas, de vida normalmente honesta, y a las que sufren penuria económica; otra, que la prostitución no vigilada, fomenta la propagación de enfermedades venéreas. La estadística ha demostrado que la existencia de mancebías, en muchos países no ha disminuido la prostitución clandestina ni el número de delitos contra la honestidad; y que la no tolerancia de las mancebías no solo no agrava el problema sanitario, sino que ha hecho disminuir las enfermedades venéreas, hecho también comprobado por autoridades médicas.

Prescindiendo de las razones de oportunidad que han hecho aceptar, como mal menor, el régimen de tolerancia aun a moralistas aureolados por la santidad y la sabiduría, atentos a las circunstancias de su tiempo, lo cierto es que

la existencia de la mancebía constituye un espectáculo degradante a los ojos de la moral, y la negación de la dignidad de la mujer, sometida a un vil comercio y a la explotación más inicua, por agentes de un oficio, siempre considerado infame por nuestras leyes, con abuso, más que del vicio de la mujer, de angustias económicas y muy frecuentemente de su constitución psicopática, como observa algún experto alienista, que clasifica a estas desgraciadas mujeres en el grupo de los *cacovivientes*.

Por esto, la sana sociedad española ha recibido con especial satisfacción el Decreto-ley de 3 de marzo último, el que, como expresa su artículo primero «velando por la dignidad de la mujer y en virtud de la moral social, declara ilícita la prostitución», cuyo ejercicio se declaró medio ilícito de vida por Decreto de 28 de junio de 1935.

Persigue el citado Decreto-ley la doble finalidad de evitar la explotación de la mujer y la permanencia de esta en su degradante comercio carnal. Aquel primer objetivo es el que de momento exige la atención de las autoridades, a cuyo éxito cooperará con entusiasmo el Ministerio Fiscal. Tolerada o no la prostitución, nunca lo ha estado en la Ley penal la explotación de la mujer, si bien aquella tolerancia ha producido una inexplicable laxitud en su aplicación, dejando en olvido casi absoluto los artículos del Código que el Decreto-ley cita, al menos en relación con las mujeres mayores de edad, a despecho de los convenios internacionales que urgieron la represión de esta clase de delitos y especialmente el de recluta de mujeres para la prostitución en países distintos del propio, tráfico organizado, producto de numerosa y varia delincuencia, y que se ha señalado por un escritor francés como indigno origen de algunas fortunas.

La Circular de esta Fiscalía de 31 de enero de 1924, recordó el Convenio de 31 de enero de 1910, por el que «conviniere los Gobiernos en castigar a quien, por satisfacer pasiones ajenas, reclutara, indujera o encaminara, aunque fuera con su consentimiento, a una mujer, o a una

joven menor, para la prostitución. Y a quien, también para satisfacer pasiones ajenas, por fraude, violencia, amenazas, abuso de autoridad o cualquiera otro medio de imposición, indujera o encaminara a la prostitución».

La publicación del Decreto-ley antes citado, fruto de una noble preocupación del Poder Público, ofrece nueva oportunidad para excitar el reconocido celo del Ministerio Fiscal, para enmendar aquel olvido de la aplicación de la Ley penal. Bien sencillos y conocidos son los tipos delictivos del Código vigente, definidos del mismo modo en los precedentes, que son, en realidad, los que describía el inmortal Código de don Alfonso el Sabio en la Ley IV, Título VI y Ley I Título XXII de la Séptima Partida.

El agente principal de la mayor parte de estos delitos es el *leno*, hombre o mujer, que tienen mujeres en sus casas «faciendoles fazer maldad de sus cuerpos por dinero... o andan en otra manera en trujamanería, alcootando o so-sacando mujeres para otros, por dineros que den...». En el concepto se incluye, no solo a quien personalmente realiza esos actos, sino también a quien participa en su ejecución en cualquiera de las formas previstas en la Ley penal, una de las cuales, que no deja de ser frecuente, es proporcionar con lucro una casa para mancebía, entregando su gestión a otro.

La claridad de los preceptos penales aludidos excusa repetir su interpretación. Conviene, sin embargo, considerar el caso posible de que persistan, aunque sea en forma encubierta, el tráfico prohibido en las casas cuya clausura se prescribe y la apertura de otras con el mismo fin. Dice el artículo tercero del Decreto-ley, que esos hechos motivarán la sanción gubernativa; mas, por otra parte, la Orden de 23 de abril último detalla la forma de ejecución de la clausura, mediante requerimiento, que equivale a una orden, y podrá dudarse si la desobediencia constituye el delito previsto en el artículo 237, del Código, duda que deberá resolverse en sentido negativo, tanto por el principio *non bis in idem*, ya que se procederá a la clausura no reali-

zada voluntariamente con la imposición de las sanciones gubernativas correspondientes, como por el propósito de la disposición de entrar en el nuevo régimen con la menor severidad posible; la reiteración en la desobediencia pudiera, no obstante, considerarse punible.

La persistencia de la acción criminosa de estos agentes de la trata de mujeres, les incluye en la causa de peligrosidad prevista en el número 2.º del artículo 2.º de la Ley de Vagos y Maleantes, según el concepto que del proxenetismo da el apartado A del artículo 1.º, de su Reglamento, puesto que hay una dedicación habitual a la explotación de la mujer y al fomento de la prostitución, contraviniendo el precepto legal. La experiencia de los expertos en la lucha contra la delincuencia, otorga mayor eficacia preventiva a las medidas de seguridad que a las penas, por lo que los proxenetas habituales deben quedar sometidos a las disposiciones citadas, las que, por otra parte, protegen al propio sujeto, ya que las medidas de seguridad pueden conseguir la readaptación a la vida social que difícilmente se logra con la pena.

La segunda finalidad de la Ley es la protección de la mujer prostituta, la que, por su triste experiencia, es de ordinario, de muy fácil regeneración, si se la sitúa convenientemente, proporcionándola medios de vida honesta, a lo que atiende, con las mayores garantías de eficacia, la inteligente y celosa acción del Patronato de Protección de la Mujer, a la que coopera el Ministerio Fiscal, interponiendo su oficio no solo en la persecución de delito, sino con la finalidad protectora que le encomienda el artículo 446 del Código.

La Orden de 23 de abril, antes citada, facilita a la mujer el camino de su redención, ya colocándola en situación de vigilancia tutelar, ya acogiéndola en los establecimientos del Patronato. Podrá suceder, sin embargo, que algunas de las redimidas de la mancebía, por la grave relajación del sentido moral producida por la vida ociosa o por la complacencia del vicio y la disipación, prosigan su mala

vida con escándalo, en cuyo caso, puede considerárselas incurso en el delito previsto en el número 1 del citado artículo 431 e igualmente pueden presumirse en estado peligroso, conforme al apartado G, del artículo 1.º del Reglamento citado, que incluye en esa presunción a quienes dedican habitualmente su vida a actividades inmorales, que ordinariamente provocan conductas delictivas del mismo sujeto y de quienes con él se relacionan. Así puede ponerse coactivamente en camino de regeneración a quien rehusa la protección que, al efecto, le ofrece generosamente el Estado, en función de tutela del interés público y del sujeto propenso a perturbarlo.

Los señores Fiscales cuidarán con su reconocido celo el cumplimiento de las precedentes prevenciones, consignando en sus Memorias anuales los resultados de su actuación y se servirán prestar decidida cooperación en cuanto les concierne, a la acción del Patronato de Protección a la Mujer.

Trasladará esta Circular para cumplimiento a los señores Fiscales Provinciales de ese Territorio y se servirá acusar recibo.

Madrid, 7 de junio de 1956.

CONSULTAS



CONSULTA NUM. 1

Excmo. Sr. :

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía la consulta por V. E. formulada en 30 de julio pasado a propósito de un expediente gubernativo incoado en el Juzgado Comarcal de, en virtud de un escrito formulado por en el que solicitó que en vía gubernativa se haga la declaración de nulidad de matrimonio que contrajo con y la de la inscripción que el acto produjo en el Registro Civil.

Resulta del escrito deducido por la, que esta contrajo matrimonio civil en en 14 de septiembre de 1938 con de estado soltero, que era natural y vecino de dicha población, inscribiéndose tal matrimonio en el libro correspondiente del Registro Civil: resulta también que este matrimonio civil se contrajo ante el Juez municipal *marxista* (si) y al amparo de las disposiciones de la Ley de matrimonio civil de 18 de junio de 1932 (asi dice también) y el Decreto del Gobierno ilegítimo de 16 de octubre de 1936, en aplicación de las cuales se dispensó de impedimentos y resulta por último, que, pese a la edad de los contrayentes (veinte años) no acreditó el consentimiento paterno. Tampoco se acreditó que a pesar de que la solicitante no era vecina de Nuelma, donde el matrimonio se contrajo, sino de y precedía de de donde fue evacuada, que se hubiese hecho declaración ante el Juez municipal de su vecindad, ni que se publicasen los correspondientes edictos, declarados innecesarios por

el Decreto del Gobierno marxista de 16 de octubre de 1936.

Establecidos estos hechos fundamentales, la solicitante argumenta :

a) Que derogada la Ley de matrimonio civil por la de 12 de marzo de 1938, hay que estar, por la disposición transitoria contenida en la misma, al Título IV, Libro I del Código Civil y a las normas complementarias que regían al publicarse dicha Ley.

b) Que, en su consecuencia, los matrimonios celebrados con posterioridad a la publicación de tal Ley que se ajusten a las disposiciones de la que por ella se derogó han de reputarse nulos, caso en el que se encuentra el formulado en 14 de septiembre de 1938.

c) Que el matrimonio en cuestión se celebró con infracción de las normas establecidas, como son : 1.º, el artículo 42 del Código civil que obliga a celebrar matrimonio canónico a quienes profesen la Religión católica. 2.º, Los 46 y 48 y en cuanto prohíben que el matrimonio se contraiga sin licencia de los obligados a darla, y establecen el modo de acreditar esta requisito y 5.º Los preceptos del propio Código y de la Ley de Registro Civil referentes a la publicación de edictos y al modo y requisitos de la inscripción.

d) Que, además, postulan la declaración de nulidad solicitada, la Orden de 12 de agosto de 1938, artículo 1.º y la de 22 de septiembre de ese mismo año, artículo 2.º y la de 8 de marzo de 1939, artículo 2.º, apartados b), c), e) y g).

e) Y que, en todo caso, la nulidad debe pronunciarse en expediente instruido ante el Juzgado Comarcal....., requerido para ello, con la aprobación del Juez de Primera Instancia, sin necesidad de promover juicio de nulidad ante las autoridades judiciales competentes.

En realidad y pese al innecesario aparato dialéctico que se utiliza en el escrito sobre el que se ha solicitado dictamen fiscal, el *problema de hoy* se limita a discernir si por obra de un *expediente gubernativo*, de que conozca el Juzgado Comarcal de, sea o no con la aprobación del

Juzgado de Primera Instancia, cabe pronunciar, con fuerza ejecutiva la nulidad de una nota de Registro Civil, por defectos de fondo y de forma y la de matrimonio que con ella se acredita y si cabe hacerlo por los trámites del Real Decreto de 1 de marzo de 1908; porque, solo en el caso de que ese procedimiento sea viable, puede y debe entrarse en la existencia y efectos de los motivos de nulidad que se alegan.

Y lo primero que es preciso decir a ese respecto es que el Real Decreto de 19 de marzo de 1906 ni contempló ni pudo contemplar, por obvias razones, la hipótesis que aquí se da, por obra de la situación anormal en que España se encontró durante la Guerra de Liberación. Aunque se estima que la Ley derogatoria de la de matrimonio civil restableció para todo el territorio el *Statu ante*, hay que reconocer que la nulidad de un matrimonio civil, de que es consecuencia el acta en que consta, jamás debe pronunciarse en un expediente gubernativo, porque ello va contra la norma del Código civil en que se consignan los casos *taxativos* en que la nulidad de un matrimonio civil puede pronunciarse (art. 101) y también contra el artículo 18 de la Ley de Registro Civil, que explicablemente pone bajo *el amparo de los Tribunales* la integridad de las inscripciones. Los preceptos que a través de los años han dulcificado lo que hay de tajante en este último artículo, no afectan a lo que en este es esencial, y esencial es que una Autoridad no puede, en un orden gubernativo, decir si un matrimonio es o no nulo y las consecuencias que para el asiento correspondiente tiene esa declaración.

Mas tal afirmación, que a este Ministerio le parece indiscutible, pudiera resultar contradicha por la legislación de emergencia que se dictó como consecuencia de la Ley derogatoria de la de divorcio; y como en ella, aunque sea con poca claridad, se habla en el escrito de la solicitante es preciso repasarla para discernir, si lo que a todas luces no es posible por aplicación de la legislación que llamaría-

mos, en ese sentido común, puede serlo por obra de estas normas especialísimas.

Empezando por la Ley de 12 de marzo de 1935 basta leerla para comprender que esa Ley solo *pronuncia la nulidad* en los supuestos a que se refiere su artículo 3.º En los demás casos se refiere a la legislación común, y la legislación común está representada, como queda dicho por el artículo 101 del Código y el 1.º de la Ley ordenadora del Registro Civil, que vedan declaraciones de nulidad fuera de un proceso civil y solo por causas preceptuadas en aquella norma.

Por su parte, la Orden de 12 de agosto de 1938, en contraste con la Ley de 12 de marzo de 1938, se abstiene de pronunciar la nulidad y se limita (art. 1.º) a *considerar nulos los asientos*, con posibilidad de subsanación (artículo 7.º); pero en ningún caso autoriza para pronunciar *la nulidad del matrimonio*, porque esta facultad excede con mucho de las posibilidades gubernativas para entrar de lleno en el campo de las judiciales. Y es curioso—y aleccionador también—que para *la reproducción de actas* que hace posible el aludido artículo 7.º no exige, sino que excluye expresamente la aplicación del Real Decreto de 19 de marzo de 1906; consideraciones estas que no resultan contradichas por la Orden de 22 de septiembre de 1938, que en lo que al matrimonio civil se refiere (art. 2.º) solo autoriza para hacer una anotación marginal, a efectos registrales, pero no para decidir con fuerza vinculante la nulidad de un matrimonio civil, que es el pedimento que puede considerarse fundamental en el escrito presentado. Esto aparte de que tal nulidad se pretende alengando diversos motivos, además del único que, eventualmente, podía ampararse en los Decretos de 12 de agosto y 22 de septiembre de 1908.

Y el mismo alcance registral tiene la Orden de 8 de marzo de 1939, como lo prueba el hecho de que ellos pueden convalidarse sin expediente alguno y en otros no es posible la rectificación gubernativa

Por estas consideraciones este Ministerio es de parecer :

a) Que no es posible jurídicamente que el Juez Comarcal ni el de Primera Instancia se pronuncien sobre la nulidad del matrimonio contraído por ... con ..., pues que esa declaración solo puede obtenerse en vía contenciosa y por los términos del juicio declarativo de mayor cuantía.

b) Que si resulta acreditado que se está en alguno de los casos a que se refieren sucesivamente las Ordenes de 1.º de agosto y 22 de septiembre de 1938 y la de 8 de marzo de 1939, puede acordarse, *en la forma y casos que esas disposiciones establecen* la anotación marginal, pero siempre absteniéndose de pronunciar la nulidad del matrimonio, que ninguna de esas disposiciones autoriza para decretar a los que, aun siendo jueces, actúan en vía gubernativa y solo por lo que a los asientos del Registro Civil se refiere.

c) Que, concediendo como concede extraordinaria importancia al asunto, estimo que cualquiera que sea la opinión del Juez de Primera Instancia, al que deberá consultarse el caso por el inferior, ha de ser sometida antes de ejecutarla a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cumplimiento del artículo 100 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, a cuyo Centro se remitirán los antecedentes con el dictamen fiscal para su resolución definitiva.

En este sentido deberá V. E. emitir el dictamen que se le pidió, remitiéndome copia del mismo de lo resuelto por los respectivos Jueces, aun en su día de la resolución del Centro competente, al que considera debe ser sometida la cuestión.

Sírvase, entre tanto, acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1955.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

CONSULTA NUM. 2

Ilmo. Sr. :

Me refiero en último término a su comunicación de 15 de septiembre en relación con la situación de la menor.

En mi sentir, lo que resulta decisivo, como base de cualquier opinión que se sustente, es el hecho de que la madre de dicha menor, condenada a la pena de muerte por la Audiencia provincial, continúe ejercitando en el juicio universal la representación de ..., precisamente cuando el padre de esta y marido de la condenada fue asesinado por ella. Y es contraria a todo principio moral esa representación que, además, no puede ejercerse cuando quien la ostenta está recluido.

No tiene el artículo 171 del Código civil el necesario reflejo de las leyes procesales; pero parece de buen sentido que una medida urgente como la de suspensión no pueda entregarse a las vicisitudes de un proceso declarativo ordinario, sin perjuicio, es claro, de que la suspensión adoptada como medida cautelar pueda discutirse en el proceso solemne y por los trámites de ese proceso.

Lo único que por ello puede resultar dudoso es quién ha de acordar esa medida; y aunque a primera vista parece que el camino más adecuado sería el de acudir al Juzgado de Primera Instancia, sería necesario llevar a él todo el resultado del proceso penal, en el que, precisamente, obran los datos y antecedentes justificativos del pronunciamiento cautelar, que, en cambio, obran en la Audiencia territorial.

Creo, pues, que es solución aconsejable—y así se lo prevengo—dirigirse al Tribunal sentenciador y solicitar de él que, como medida urgente y además en perfecta congruencia con la adoptada en el ámbito de su competencia por el Tribunal tutelar, decrete la suspensión *provisional*

de la patria potestad de la menor, sin que a ello pueda obstar la pendencia del recurso de casación, que tiene una finalidad concreta y no parece facultar al Tribunal de casación para pronunciarse en vía provisional sobre una medida que excede con mucho de los límites fijados a la competencia del Tribunal para conocer del recurso. Y, en todo caso, la frase genérica «Tribunales», empleada en su inicio por el artículo 171 del Código, abre un campo a la posibilidad de que sea el Tribunal de lo Criminal quien proceda de este modo, a los solos efectos del proceso penal y hasta que la sentencia adquiera firmeza, abriendo el camino a las medidas que en relación con la que ahora se propone puedan resultar definitivas por estar expresamente previstas en las leyes civiles y penales.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de ...

CIRCULAR NUM. 3

Ilmo. Sr. :

Recibo y contesto su atento oficio de 20 del actual, que aun cuando en el fondo constituye una consulta, no se acomoda en su forma a las normas que presiden las de su género, siquiera tenga el suficiente interés, para que sobre el caso se fije la atención.

En resumen se trata de saber si, formulada denuncia a esa Fiscalía por el Tribunal Tutelar de Menores para que actúe en la persecución de un supuesto delito de estupro, de que fue víctima ..., nacida el 12 de agosto de 1940, está V. I. legitimado por iniciar un procedimiento criminal, a fin de lograr la persecución y, en su caso, el castigo de ese delito. La dificultad dimana de que esa joven tiene madre y que de ella depende actualmente otro hijo menor

de edad, que está en un colegio, por cuyo motivo no puede decirse, *prima facie* al menos, que la estuprada esté totalmente desvalida. Pero es de notar que, según resulta de los antecedentes que me facilita el Tribunal Tutelar de Menores, antes de pasar a V. I. el tanto de culpa, decretó el internado de la menor en un convento de Adoratrices, demostración, por lo menos, indiciaria, de que no confiaba con exceso en la solicitud de la madre natural de la menor, dedicada a un negocio de hospedaje.

Comprendo bien que ante un requerimiento de esa naturaleza V. I., pese a su reconocida competencia, haya vacilado al tiempo de adoptar una u otra posición; pero, añado, que no ciertamente por torpeza (como modestamente afirma), sino porque el texto legal, forjado por recomposición del que le precedió en vigencia, puede suscitar fundadas dudas, precisamente en cuanto estatuye una condición de procedibilidad o, más bien, un problema de legitimación para actuar.

Creo, ello no obstante, que, considerando más que en su letra (que puede inducir a confusión) en su verdadero espíritu, hay medio de evitarla llegando a una conclusión razonada y razonable.

Si V. I. compara el texto del artículo 443 del Código Penal de 1932 y el texto vigente, advertirá en este la tendencia, bien acusada, a incrementar el número de delitos contra la honestidad que pueden perseguirse solo por obra de la denuncia de determinadas personas, con extensión tal que legitima a cualquier ascendiente y a los hermanos, y al representante legal, y hasta a un denominado *guardador de hecho*, que es, por cierto, figura de borrosos contornos; con lo que inequívocamente tiende a facilitar la persecución y a evitar abusos que, por generales y conocidos, no hay para qué especificar. Y preocupado el legislador de evitarlas, añade en el penúltimo párrafo del mismo artículo que el perdón del representante legal *ha de ser aprobado* por el Tribunal y puede rechazarse por él a su

prudente arbitrio, confiando entonces la representación del menor en el proceso penal al Ministerio público.

Esta consideración justifica, en sentir de esta Fiscalía, que a la hora de interpretar la norma aplicable se fije la atención en esa tendencia, distinguiendo las causas. Y sobre esa base parece que son tres de distinta significación las que comprende la hipótesis legal, a saber: a) Aquellas que pudieran llamarse normales, en que se requiere inexcusablemente la denuncia por orden concluyente de las personas a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 443. b) Aquellos otros en que, por no existir esas personas o ante una situación de total desvalimiento, han de suplir su falta o el Fiscal, por razón de la misión que ejerce o el Juzgado instructor por razón de oficio (es el supuesto del párrafo 3.º del propio artículo); y c) Los supuestos en que, tratándose de menores, *en quienes precisamente concurre el requisito de no haber cumplido los dieciséis años*, estén legitimados para actuar potestativamente el Fiscal, la Junta de Protección de Menores o *cualquier* Tribunal tutelar. Para esta Fiscalía, lo que el artículo en cuestión ha querido decir es que a la protección tan extensa como difusa de *todos* los menores, garantizada, según las hipótesis, por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 443, se suma una *protección especial*, en que juega exclusivamente el factor edad, que abre paso por evidentes consideraciones sociales, a la actuación de los organismos públicos, que son en el caso y sin razón alguna de preferencia entre ellos, los tres que enumeran en el párrafo 2.º de ese mismo artículo.

De otro modo no tendría explicación la adición de ese segundo párrafo, de singular contextura, en que para la actuación de los organismos a que alude no se requiere el requisito del *desvalimiento* y, en cambio, se añade el de minoría hasta los dieciséis años, como si se hubiese querido excluir a los que siendo de edad superior, pero menores legalmente, han de perseguirse por denuncias de las personas enunciadas en primer lugar o eventualmente por

el Fiscal o el Juez instructor ante una situación de desvalimiento.

Y si por añadidura se tiene en consideración que en el caso concreto de que se trata ha actuado previamente un Juzgado de menores y este se ha creído en el caso de internar a la menor en un establecimiento de corrección y reeducación, para los que por lo visto no ofrecía garantías la madre natural, inhibida ante la persecución del corruptor de una hija de esa edad, cobran todavía mayor relieve las razones que, sin duda, aconsejan la introducción de esa novedad en el antiguo texto reformado, y está por ello legitimada la actuación del Ministerio público para denunciar y contribuir a la persecución del estuprador, ejercite o no la madre de la estuprada la acción penal correspondiente.

En ese sentido afirmativo debe V .E. tener por contestada la consulta, teniéndome al tanto de la acogida que esta tesis tiene en el Tribunal si este punto llegara a discutirse por él o por algunas de las partes que eventualmente puedan actuar en el proceso. Interpondrá contra las resoluciones contrarias a ello los recursos autorizados y si por ventura se llegase a sentencia y en ella se acogiese el parecer contrario, preparará recurso de casación por interpretación errónea y subsiguiente infracción de la norma aplicable.

Sírvase, entre tanto, acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1955.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de ...

CONSULTA NUM. 4

Excmo. Sr. :

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía la consulta que se sirvió formular en 26 de septiembre último, en

relación con la votación de una sentencia procedente de ese Tribunal, en que el Supremo, al conocer de un recurso de casación por quebrantamiento de forma, repuso las actuaciones al estado de votación de sentencia, ordenando que fuese dictada la precedente por el Tribunal *a quo*. Y la dificultad nace, según V. E., de que, en pugna con el criterio sustentado por esa Sala en el auto de 23 de septiembre próximo anterior, estima V. E. que en la votación no puede intervenir un Magistrado que fue destituido, en el lapso de tiempo comprendido entre el pronunciamiento de la sentencia que después fue casada y el momento en que ha de procederse a nueva votación.

Es claro, en sentir de esta Fiscalía, que en la votación ha de mantenerse el principio de *identidad física* de los que asistieron a la vista; y precisamente por eso, el artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformando lo que con anterioridad a su promulgación habían dicho a través del tiempo la Ley 9.ª, Título IV de la Novísima Recopilación y el artículo 84 del Reglamento provisional para la administración de Justicia de 26 de septiembre de 1935, incluyó en las hipótesis por él previstas la *separación* del Magistrado; modificación esta que, lógicamente, hay que reputar deliberada porque estatuyó en ese punto con criterio que era radicalmente distinto del que, acaso en mayor fundamento, mantuvieran las leyes anteriores.

Por eso no puede darse asentimiento al criterio respetabilísimo, pero que sin alegar para mantenerlo razón alguna, sustenta en sus conocidos comentarios Aguilera de Paz (volumen 2.º, págs. 197 y sigs.), ni menos hacer un distinguo entre la separación y la destitución, sin explicar a efectos de la Ley aplicable cuál es la diferencia entre uno y otro vocablo. En realidad, los dos términos se identifican, y para ello *bastará poner atención en que la Ley Orgánica de 1870 emplea como equivalentes ambas palabras, refiriéndose a la destitución cuando se trata de los Magistrados (art. 224) y a la separación cuando se trata de los*

Secretarios (arts. 485 y sigs.) con idéntico alcance y significación. Y lo mismo ocurre cuando se trata de procedimientos civiles, como se aprende por la lectura del artículo 346 de la Ley correspondiente, en torno al cual la doctrina procesalista más reciente y autorizada estima que aun cuando *ex jure condendo* pueda parecer demasiado tajante la solución de la Ley en las hipótesis de suspensión o distinción del Magistrado no hay asidero alguno para sostener que la sentencia pueda dictarse por Magistrados distintos (porque se atentaría al principio de unidad física que el legislador ha querido mantener a toda costa) o bien, en otro supuesto, por una reducida minoría.

Razonado así sumariamente los motivos de mi decisión estimo por ellos que la posición de la Sala, en lo que se relaciona con el Magistrado destituido se acomoda de consuno a la letra y al espíritu de la Ley aplicable que recatemente interpreta; sin que, por lo demás, exista duda alguna en lo referente a la aplicación del artículo comentado al supuesto de estimación de los recursos de forma, conforme a la doctrina del propio Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de julio de 1899.

Evacuando por tal manera la consulta que V. E. formuló solo me resta conocer, para ulteriores fines, si al fin el Magistrado separado de la Carrera concurrió o no en el día señalado para la votación de la sentencia. De no haberlo hecho, se servirá V. E. indicármelo para que pueda prevenirle cuál sería la solución que hubiéramos de seguir a la Sala para vencer la resistencia del Magistrado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1955.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

CONSULTA NUM. 5

Ilmo. Sr. :

Me refiero a su escrito de 11 del actual, en el que pide instrucciones a las que acomodar su petición en el trámite en que se encuentra el sumario núm. 54 de 1953 de ...

El estudio minucioso que ha hecho del sumario y la crítica del resultado contradictorio del material probatorio reunido merecen tanto elogio como la serena y reflexiva imparcialidad de la actuación de esa Fiscalía.

De las distintas modalidades que puede afectar al delito de falsificación, parece que solo conviene a la hipótesis que se formula *a priori* en la investigación la del núm. 2.º del artículo 302 del Código Penal, esto es, que en el instrumento notarial sospecho de falsedad intervino una persona usurpando el estado civil de otra.

Para que esto fuera posible se preparó un artificio que hiciera al Notario autorizante conocer a la persona usurpadora bajo el nombre y circunstancias de la que había de ser sustituida; este erróneo conocimiento del Notario se dice que fue sugerido por personas ciertas nombradas en el sumario que con mucha anticipación presentaron a la supuesta usurpadora. Estas personas, en la hipótesis investigada y la usurpada, cooperaron con actos necesarios a la comisión del delito y no están procesadas. La conducta del propio funcionario que dio fe del conocimiento personal de la otorgante podía tener relevancia penal, excusable acaso, porque su creencia de la identidad de la persona estuviese justificada por la legítima credibilidad de las personas que contribuyeron a inducirle al error.

Las pruebas que tan celosamente se han aportado para intentar la identificación de la firma que obra en el instru-

mento notarial son contradictorias y prescindiendo, por su escaso valor, de las meramente intuitivas, las de los peritos calígrafos, queda en abierta contradicción las técnicas, sin que pueda discernir un profano cuál de las dos es más convincente, y no teniendo ninguna prevalencia no se deduce conclusión útil, en orden a afirmar o negar la identidad de la firma sospechosa, sin que se vislumbre posibilidad de armonizar las contradictorias conclusiones periciales ni de reducir, con nuevo informe, la contradicción, puesto que no contamos con otros medios que superen las garantías técnicas de los utilizados.

Los también contradictorios testimonios aportados al sumario no permiten tampoco afirmar ni negar la posibilidad de la sustitución de persona. Todas estas contradicciones las analiza V. I. con sagacidad y escrúpulo y su consulta parece obedecer al deseo laudable de que se resuelva su explicable vacilación, puesto que de una parte se ofrece un estado de opinión difuso e inconcreto, favorable a la existencia del delito, por parecer insólito que la persona que se dice sustituida en el instrumento modificase su testamento anterior, y de otra, no hay elementos probatorios que permitan suficiente fundamento acusatorio, con el inconveniente, por otra parte, de que la acusación infundada condujera a una sentencia absolutoria, que obstase una posible comprobación ulterior del hecho.

La vacilación de V. I., sin duda, alcanza al mismo Instructor y aun a la parte querellante, puesto que si indicios racionales suficientes permitieran la creencia de la comisión del hecho delictivo, no se habría excusado el procedimiento de los cooperadores necesarios a que antes se alude.

Por lo expuesto con los elementos de juicio que proporciona su consulta, no se estima prudente pedir la apertura del juicio oral, dejando a su bien probado celo la iniciativa de proseguir al investigación sumarial si por el nuevo estudio del sumario encontrase medio que pudiera ofrecer alguna utilidad al fin propuesto.

Se servirá participarme su dictamen de instrucción y sucesivamente la actuación ulterior de esa Fiscalía.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1955.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de ...

CONSULTA NUM. 6

Excmo. Sr. :

De los antecedentes que proporciona la consulta que eleva V. E. relacionada con el sumario núm. 21 de 1953 del Juzgado de ..., resulta :

1.º Que esa Fiscalía en el trámite de instrucción solicitó el sobreseimiento provisional, conforme al número 1.º del artículo 641, dejando sin efecto el procesamiento acordado en el sumario.

2.º La acusación privada en igual trámite solicitó la apertura del juicio oral, que fue acordada por la Sala,

3.º Esa Fiscalía, en el momento oportuno, de acuerdo con su anterior petición, formuló calificación absolutoria

4.º Pasada la causa para calificación a la acusación privada, mostró su conformidad con la calificación fiscal y se «apartó» y desistió de la querella.

Como V. E. opina, de acuerdo con el criterio expuesto en la Memoria de esta Fiscalía de 1941, abierto el juicio oral, ha de terminar por sentencia. No es necesario repetir lo que en la citada Memoria se razona al respecto. Como V. E. expresa, queda una laguna de ley ; en efecto, no se puede seguir juicio penal, sin acusación, pero la adecuación del procedimiento que termine el proceso es lo que está en duda. V. E. propone la solución de que se dicte sentencia pasando previamente la causa a la defensa del procesado, por analogía con lo dispuesto en el artículo 655 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal. La solución es razonable, pues el procesado es parte procesal con la que hay que contar en el desenvolvimiento del proceso. Es claro que puede parecer ocioso el traslado porque ninguna objeción habría de oponer a la calificación absolutoria en su fondo, pero hay otras consecuencias subalternas, relacionadas con el motivo de la apertura del juicio oral, que pueden ser objeto de pretensión especial por el procesado y solo puede dársele oportunidad de deducirla en este momento, confiriéndole el traslado para calificación. El criterio es, pues, de oportunidad, para llenar una laguna legal y así debe solicitarlo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1955.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

CONSULTA NUM. 7

Ilmo. Sr. :

En la sentencia dictada por esa Audiencia Provincial en 8 de marzo del presente año, en la que se condena a los procesados como autores de un delito de desórdenes públicos, en el segundo Resultando aparece que esa Fiscalía en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos únicamente de un delito de desórdenes públicos del artículo 249 del Código Penal, siendo así que, de los hechos declarados probados, aparece un delito de hurto y un delito de receptación, este último de reos habituales por presunción legal, como lo es, por ejemplo, el «chatarrero».

La Ley de 4 de mayo de 1948 incluyó en el delito de desorden público «la sustracción de materiales de comunicación, transportes y abastecimientos de aguas» y estableció en el último párrafo del artículo único: «a los que adquieren o tuvieron en su poder—dichos materiales—cuando funda-

damente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 71 del mismo Código».

No se trata, pues, de hacer desaparecer los delitos de hurto y robo y el encubrimiento de los mismos por el delito de desorden público, sino de que *además* de los delitos de hurto, robo y receptación, se da el de desorden público cuando recaen sobre materiales de comunicación, transporte y abastecimientos de agua.

Debiendo acusarme V. I. recibo de la presente, informando a esta Fiscalía sobre la calificación hecha en la causa a que dicha sentencia se refiere, procedente del Juzgado de Instrucción de Murcia número 1, incoada con el número 326 del año 1952.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1956.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de.....

CONSULTA NUM. 8

Ilmo. Sr. :

En su comunicación de 7 del corriente refiere que en ocasión de prestar su servicio un guarda jurado en finca encomendada a su custodia, sorprendió en ella a un cazador furtivo y al requerir a este el guarda la entrega del hurón y redes con los que se dedicaba a la caza de conejos, se dió a la fuga, en cuyo momento le hizo el guarda un disparo con su tercerola, que le produjo la muerte.

Según su comunicación, la finca es una dehesa de la propiedad del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo servicio estaba el guarda agresor. La caza, con excepción de los conejos, estaba arrendada a un grupo de personas de Zamora, a las que se prohibía en el contrato utilizar los

servicios de los guardas del Instituto para la guardería de la caza arrendada, si bien le daban al guarda de esta referencia algunas gratificaciones voluntarias o propinas.

Las dudas que V. I. expone son : 1.^a Si dada la naturaleza dolosa del delito de referencia, puede alcanzar responsabilidad civil subsidiaria, conforme al artículo 22 del Código Penal, al amo o patrono, una vez declarada la insolvencia del autor. 2.^a Si, en caso afirmativo, puede exigirse esa responsabilidad al Instituto, a los arrendatarios de la caza o a ambos conjuntamente.

1.^a En relación con la primera duda, parece a V. I. inadecuada la aplicación del citado artículo 22, a los delitos dolosos, cuando el dependiente infractor exceda notoriamente, con una conducta arbitraria, los deberes que exija el servicio que se le tiene encomendado, y considera que su opinión está confirmada por esta Fiscalía, en la página 46 de la Memoria del año 1954. El justificado sentido dubitativo de las reflexiones que al respecto se consignan en el lugar citado quedó resuelto, en el caso concreto que lo motivó, por la sentencia de la Sala 2.^a de este Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1953, con doctrina que merece justo acatamiento y reitera la de fallos anteriores, según los cuales ha de distinguirse entre la conducta del dependiente o subordinado sin relación con su actividad profesional y la que se manifiesta con ocasión o por consecuencia de esa actividad, la que determina responsabilidad subsidiaria, aun supuesta excesiva o innecesaria, lo que no puede justificar la conducta delictiva, pero no impide estimar la relación de causalidad entre el servicio y la acción punible, que origina la responsabilidad subsidiaria.

2.^a Considera V. I. acertadamente que a la agrupación de personas que tienen arrendada la caza no puede alcanzar esa responsabilidad, puesto que el guarda agresor no tenía con ellas ningún vínculo o relación de servicios ni aun siquiera la causa ocasional de la agresión estaba relacionada con el interés que esas personas tenían en la finca, pues lo

fue la caza furtiva de conejos, que estaba excluida del arrendamiento.

A las precedentes consideraciones se servirá V. I. acomodar sus peticiones en la causa de esta referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1956.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de.....

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1955, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1956, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1955	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1956									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	6.634	10.140	16.774	522	51	16	13	2	604	5.562	532	6.094	6.698
Barcelona	7.142	11.254	18.396	854	1.359	798	468	111	3.590	1.686	1.443	3.129	6.719
Albacete	587	878	1.465	49	146	66	35	24	320	41	38	79	399
Burgos	810	1.446	2.256	95	105	67	57	25	349	249	306	555	904
Cáceres	769	1.422	2.191	94	95	82	25	23	319	83	235	318	637
Coruña	1.156	2.593	3.749	207	86	61	33	39	426	362	282	644	1.070
Granada	1.548	3.109	4.657	270	436	292	174	279	1.451	432	901	1.333	2.784
Las Palmas	314	1.237	1.551	151	133	37	15	15	351	17	70	87	438
Oviedo	1.184	3.370	4.554	207	375	247	145	326	1.300	771	1.602	2.373	3.673
Palma de Mallorca	1.218	1.317	2.535	24	42	53	66	15	200	104	28	132	332
Pamplona	729	943	1.872	72	65	39	24	64	264	323	87	410	574
Sevilla	1.715	4.666	6.321	379	510	304	281	415	1.990	2.547	1.219	3.766	12.137
Valencia	3.072	3.911	6.983	299	353	242	125	81	1.100	423	1.018	1.451	2.551
Valladolid	279	1.279	1.576	92	138	71	14	»	135	44	»	44	359
Zaragoza	1.261	2.210	3.471	71	115	157	107	71	521	423	131	554	1.075
Alicante	2.754	1.789	4.543	121	125	126	86	96	554	685	1.605	2.290	2.844
Almería	257	1.101	1.358	87	62	36	21	7	213	30	1	31	244
Avila	320	576	895	30	51	19	6	15	121	29	228	257	378
Badajoz	1.770	2.488	4.258	150	150	126	43	43	521	531	564	1.095	1.616
Bilbao	1.718	2.756	4.474	361	357	202	70	48	1.038	558	689	1.249	2.287
Cádiz	3.067	2.888	5.948	180	255	199	158	126	918	1.236	776	2.012	2.930
Castellón	425	792	1.217	45	48	26	19	8	146	46	123	169	315
Ciudad Real	1.433	989	2.422	173	124	75	72	76	520	700	130	830	1.350
Córdoba	1.174	2.437	3.611	104	167	61	10	13	355	170	585	755	1.110
Cuenca	235	610	845	26	49	29	17	20	141	23	32	55	196
Gerona	313	807	1.114	48	61	18	8	3	138	58	25	83	221
Guadalajara	99	496	595	42	38	22	7	2	111	27	114	140	251
Huelva	182	1.247	1.429	91	70	37	19	13	230	122	240	362	592
Huesca	328	642	970	41	58	27	19	19	164	140	59	199	363
Jaén	3.097	2.422	5.519	149	139	101	69	28	486	1.659	858	2.517	3.003
León	470	1.424	1.894	86	53	33	17	24	213	61	37	98	311
Lérida	1.672	989	2.661	17	65	130	150	69	431	62	125	187	618
Logroño	263	679	942	84	51	24	14	2	175	50	38	88	263
Lugo	695	1.402	2.097	92	79	44	26	12	253	356	100	456	709
Málaga	919	3.391	4.310	292	245	108	55	39	739	497	658	1.155	1.894
Murcia	1.075	1.806	2.881	165	417	472	365	129	1.548	472	667	1.139	2.587
Orense	497	1.309	1.806	84	75	49	29	38	275	93	115	208	483
Palencia	214	795	1.009	57	42	21	12	7	139	92	64	156	295
Pontevedra	2.053	2.538	4.591	159	156	101	41	13	470	250	597	847	1.317
Salamanca	631	1.128	1.759	92	126	60	45	44	357	172	45	218	585
San Sebastián	1.891	1.608	3.499	136	206	263	320	702	1.627	429	98	527	2.154
Santa Cruz de Tenerife	763	1.420	2.183	135	149	103	62	48	497	167	70	237	734
Santander	1.194	1.418	2.612	255	119	84	35	20	513	52	351	403	916
Segovia	191	404	595	31	27	19	9	15	101	46	38	84	185
Soria	115	427	542	»	»	2	16	5	21	17	2	19	41
Tarragona	273	1.135	1.408	63	101	87	39	26	316	116	135	251	567
Teruel	363	670	1.033	51	16	25	20	18	130	»	121	121	242
Toledo	407	1.284	1.691	85	100	93	38	46	362	209	25	234	595
Vitoria	281	396	677	27	32	27	38	35	159	45	33	78	237
Zamora	315	766	1.081	34	72	72	19	21	206	53	41	94	300
Totales	79.928	96.818	176.746	6.679	6.894	5.453	3.496	3.320	25.842	22.320	17.282	39.602	73.284

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

CAUSAS			Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	P. Mallorca	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jáen	León	Lerida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	S. C. Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Tolosa	Vitoria	Zamora	Totales	
Delitos contra la seguridad exterior del Estado...			"	"	5	5	"	"	"	"	2	"	"	"	10	"	"	1	"	"	"	25	2	"	"	"	10	5	"	"	"	"	"	"	"	"	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	33	"	1	114
Delitos contra la Constitución			"	"	"	"	60	"	26	"	2	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	2	"	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	206
Delitos contra el orden público			3	146	10	30	"	67	47	23	46	21	52	103	69	35	55	10	38	17	135	33	112	17	8	66	7	10	19	34	7	74	24	18	34	30	24	49	32	31	64	53	35	37	40	34	6	"	"	19	11	20	1.864	
Falsedades			91	242	10	16	26	58	40	37	51	18	16	49	128	35	55	23	14	5	22	33	38	17	7	40	18	15	7	24	11	35	27	49	12	18	73	44	47	6	45	14	11	27	25	6	4	25	11	27	3	12	1.667	
Delitos contra la Administración de Justicia			2	14	27	11	12	8	17	5	11	"	3	17	39	3	23	17	9	3	7	8	16	7	5	6	"	9	3	8	7	11	5	4	1	35	22	6	6	3	22	5	2	6	10	2	3	11	4	4	"	4	463	
Infracción de Leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.			4	23	2	"	4	3	21	3	8	1	2	15	18	3	5	3	8	"	9	4	4	1	4	17	1	2	2	4	2	15	4	"	1	9	21	5	6	1	8	3	"	1	10	"	1	"	5	5	"	1	269	
Juegos y rifas			2	"	"	1	"	"	1	"	"	4	3	3	"	"	1	"	"	"	1	"	6	2	2	3	"	"	"	"	"	5	"	3	"	1	1	"	2	"	1	1	4	1	"	"	"	"	"	"	"	"	48	
Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus cargos			1	71	5	10	11	15	28	6	13	3	7	25	18	13	12	27	19	8	28	10	20	10	19	32	17	4	1	9	19	24	13	8	4	3	26	23	18	11	15	7	4	11	13	6	2	21	9	15	7	13	714	
Delitos contra la vida y la integridad corporal	Homicidios	26	103	3	8	13	15	20	8	23	13	2	24	23	5	6	7	8	"	12	26	22	6	3	7	6	2	1	8	4	49	9	5	1	9	26	30	4	2	45	4	"	6	8	2	"	17	6	7	4	7	645		
	Infanticidios	99	3	"	2	2	2	2	2	3	"	2	"	3	1	2	1	"	"	1	"	"	"	"	3	2	3	"	"	"	3	3	6	"	1	1	3	2	5	1	12	2	4	3	1	1	"	"	"	2	"	"	183	
	Abortos	36	52	1	3	5	17	14	5	42	5	2	20	30	7	14	7	1	"	11	12	15	16	3	5	114	4	1	8	3	3	10	7	3	14	19	2	13	56	27	9	117	13	13	1	1	4	2	2	1	9	779		
	Lesiones	810	493	48	199	301	348	663	106	427	87	25	531	276	84	174	257	190	38	333	432	367	101	180	380	12	29	134	44	78	443	193	104	70	418	505	278	398	29	611	287	17	73	115	21	42	98	171	174	17	172	11.383		
Suicidios			15	185	13	18	12	28	100	14	72	21	17	86	57	12	31	14	62	3	45	36	60	37	60	59	13	35	3	51	19	96	17	7	10	9	100	38	14	11	26	12	54	20	4	7	26	21	16	93	3	12	1.774	
Delitos contra la honestidad			103	267	35	27	5	80	111	59	80	28	34	113	112	36	65	75	54	14	68	78	134	28	100	103	2	50	24	46	22	113	73	9	19	28	138	103	63	26	70	32	10	100	48	10	12	36	14	42	15	39	3.007	
Delitos contra el honor			34	39	7	17	9	32	11	18	10	"	"	26	24	"	20	16	"	"	15	15	16	5	"	"	5	2	"	50	6	26	6	"	13	"	18	12	"	3	14	"	3	14	"	4	8	12	9	4	"	529		
Delitos contra el estado civil			10	5	"	"	1	"	9	"	10	25	"	8	12	10	"	2	"	"	4	15	3	"	"	2	12	1	"	2	1	22	1	"	19	1	6	12	"	"	7	"	36	1	"	"	"	3	"	3	"	"	243	
Delitos contra la libertad y seguridad			"	415	63	60	77	123	160	121	80	24	49	131	158	55	136	75	109	9	126	110	87	15	12	90	32	34	18	64	25	187	75	31	"	69	189	92	59	37	133	33	146	125	60	24	26	43	31	60	"	21	3.899	
Delitos contra la propiedad	Robos	1.784	1.399	125	165	137	276	391	118	490	378	106	610	422	186	201	228	114	24	268	310	428	106	150	275	61	62	57	171	66	212	152	149	104	108	493	161	167	97	543	150	340	191	133	17	48	260	52	74	50	81	12.690		
	Hurtos	3.819	2.436	189	248	270	462	632	266	678	362	233	1.391	688	226	315	289	166	101	663	565	755	126	190	522	73	119	56	211	71	423	253	205	126	161	800	414	243	249	432	236	79	237	230	65	41	186	41	194	89	103	20.934		
	Estafas	1.508	785	28	38	29	167	110	89	117	84	63	249	408	53	131	122	38	7	64	204	148	24	30	137	22	63	5	33	24	83	50	126	28	37	164	100	61	36	98	65	118	64	56	6	10	59	24	45	15	35	6.058		
	Otros delitos contra la propiedad.	31	863	66	111	191	216	311	141	262	148	22	575	287	47	169	188	110	11	311	272	313	64	5	233	62	22	72	177	100	275	208	81	58	233	314	199	25	26	156	128	2	138	154	33	81	73	66	171	38	99	7.938		
Ley de Pesca fluvial			5	"	"	"	8	4	"	"	5	"	7	1	11	"	8	"	"	3	3	3	"	1	1	"	4	"	4	18	"	2	13	"	"	7	2	"	4	"	16	12	451	"	6	"	1	"	1	10	"	"	607	
Imprudencias			970	3.090	52	315	15	278	93	38	283	16	58	191	604	317	672	266	119	8	132	432	126	59	126	210	46	231	40	34	43	122	55	79	114	22	123	124	49	19	138	48	106	98	294	57	30	58	74	99	113	68	10.754	
Hechos por accidente			64	511	167	133	115	308	239	151	484	61	384	392	463	139	36	133	21	320	62	117	141	132	44	217	66	80	41	118	103	126	205	91	40	148	264	89	58	140	29	27	"	164	166	106	73	157	95	111	13	37	7.381	
Delitos definidos en Leyes especiales	En materia electoral	"	"	"	"	"	"	2	"	2	"	"	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	11	18		
	Por medio de explosivos	89	"	"	"	"	"	"	"	1	"	3	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	98			
	De la Ley de Emigración.....	17	10	"	1	"	19	"	"	85	"	"	2	1	"	"	"	1	"	"	3	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10	76			
	Abandono de familia	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	58	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10	897		
Por tenencia ilícita de armas.....			524	28	6	9	12	"	26	7	24	8	7	6	"	7	12	11	15	2	5	8	4	"	2	"	5	"	3	1	"	7	21	10	3	24	2	9	23	5	8	4	6	8	10	"	2	6	2	5	"	10	897	
En otras Leyes especiales			93	74	16	10	53	67	35	20	45	10	26	54	49	13	2	17	5	3	165	4	64	17	35	31	19	29	5	32	26	58	3	3	18	5	36	14	12	5	8	6	2	76	8	6	6	35	14	72	13	1	1.420	
Totales			10.140	11.254	878	1.446	1.422	2.593	3.109	1.237	3.351	1.317	1.123	4.623	3.910	1.288	2.206	1.789	1.101	576	2.490	2.756	2.881	792	989	2.437	610	808	496	1.147	642	2.421	1.424	989	679	1.391	3.391	1.806	1.309	795	2.538	1.138	1.606	1.420	1.418	404	427	1.135	670	1.284	396	766	96.818	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1955, ingresadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre de 1955 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1956

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1955	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1955								Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1956
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	
Madrid	126	10.576	10.702	3.410	»	64	6.835	19	164	98	10.590	112
Barcelona	23	15.138	15.161	2.465	»	213	7.418	221	581	4.263	15.161	»
Albacete	»	1.111	1.111	273	»	35	556	52	18	177	1.111	»
Burgos	»	1.622	1.622	347	»	56	1.069	119	26	5	1.622	»
Cáceres	»	1.643	1.643	499	»	32	864	141	38	69	1.643	»
Coruña	»	2.693	2.693	538	»	149	880	117	43	146	2.693	»
Granada	»	3.182	3.182	750	»	483	2.229	37	76	644	4.219	»
Palma de Mallorca	»	1.183	1.183	227	»	95	610	»	15	236	1.183	»
Oviedo	63	4.146	4.209	906	»	69	2.191	142	216	444	3.968	241
Palma	11	1.559	1.570	241	»	84	823	»	20	381	1.559	»
Pamplona	16	1.270	1.286	348	»	13	796	61	29	39	1.286	»
Sevilla	62	4.710	4.772	1.311	»	285	2.360	50	160	550	4.716	56
Valencia	»	4.885	4.885	994	»	217	2.634	63	340	637	4.885	»
Valladolid	»	1.247	1.247	366	»	66	592	11	3	71	1.109	138
Zaragoza	»	2.488	2.488	692	»	83	1.235	65	84	329	2.488	»
Alicante	1.649	2.131	3.780	558	»	53	1.150	11	162	409	2.343	1.427
Almería	»	1.886	1.886	312	»	287	974	4	616	263	1.886	»
Ávila	»	667	667	161	»	36	345	41	13	71	667	»
Badajoz	»	2.326	2.326	961	»	240	1.033	54	48	726	3.062	»
Bilbao	26	3.225	3.251	597	»	34	2.042	138	126	280	3.217	34
Cádiz	50	3.096	3.146	435	»	43	1.824	170	162	487	3.121	25
Castellón	31	1.030	1.061	175	»	82	639	7	27	103	1.033	28
Ciudad Real	»	1.741	1.741	424	»	90	997	21	74	84	1.741	»
Córdoba	»	2.437	2.437	780	»	199	1.083	203	73	99	2.437	»
Cuenca	»	695	695	185	»	11	417	48	10	24	695	»
Gerona	»	1.015	1.015	185	»	20	608	7	15	180	1.015	»
Guadalajara	»	663	663	156	»	31	387	6	15	68	663	»
Huelva	»	3.099	3.099	413	»	255	1.980	5	99	347	3.099	»
Huesca	»	717	717	139	»	50	411	12	13	92	117	»
Jaén	68	2.942	3.010	554	»	177	1.551	23	161	506	2.972	38
León	»	1.661	1.661	326	»	71	1.091	17	33	123	1.661	»
Lérida	»	1.292	1.292	373	»	45	603	84	61	179	919	»
Logroño	»	697	697	158	»	46	410	34	25	24	697	»
Lugo	»	1.545	1.545	291	»	19	852	211	23	179	1.545	»
Málaga	»	4.960	4.960	1.079	»	338	2.517	59	268	399	4.960	»
Murcia	»	2.153	2.153	607	»	108	1.089	»	100	241	2.153	»
Orense	»	1.492	1.492	205	»	77	780	146	44	240	1.492	»
Palencia	»	827	827	95	»	46	563	7	21	79	811	16
Pontevedra	»	3.254	3.254	611	»	298	1.648	31	66	600	3.254	»
Salamanca	»	1.435	1.435	237	»	28	837	69	24	240	1.435	»
San Sebastián	»	1.798	1.798	442	»	80	910	136	80	150	1.798	»
Santa Cruz de Tenerife	»	1.922	1.922	543	»	4	883	93	48	351	1.922	»
Santander	»	1.828	1.830	425	»	42	927	72	63	295	1.824	»
Segovia	»	462	462	88	»	13	290	52	2	17	462	»
Soria	»	544	544	72	»	23	319	8	15	107	544	»
Tarragona	»	1.409	1.409	348	»	49	592	24	43	353	1.409	»
Teruel	7	880	887	138	»	80	548	6	9	97	878	1
Toledo	»	1.427	1.427	395	»	39	651	28	25	289	1.427	1
Vitoria	»	523	525	112	»	28	356	6	18	5	525	»
Zamora	»	1.077	1.077	191	»	41	485	31	14	304	1.077	»
Totales	2.132	114.609	116.741	26.138	»	5.027	62.584	2.952	4.339	16.098	117.138	2.125

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid ...	3.343	»	»	35	»	»	120	1.612	487	1.088	523	2.820
Barcelona ...	2.824	»	»	»	»	»	219	790	577	1.457	577	2.466
Albacete ...	292	»	»	»	»	»	100	131	36	25	36	256
Burgos ...	252	1	»	16	1	1	26	97	44	82	46	206
Cáceres ...	332	»	»	4	1	1	17	37	132	140	133	195
Coruña ...	667	»	»	5	35	5	78	351	106	87	141	521
Granada ...	873	6	»	35	3	1	60	295	147	361	156	717
Las Palmas ...	259	»	»	»	16	»	48	47	53	95	69	190
Oviedo ...	841	»	»	21	1	»	203	297	104	215	126	715
Palma de Mallorca ...	198	4	»	4	7	»	76	135	22	12	33	223
Pamplona ...	295	»	»	4	»	»	67	83	50	91	50	241
Sevilla ...	1.175	3	»	10	9	61	573	293	232	92	254	1.019
Valencia ...	1.002	»	»	69	3	1	250	188	191	300	194	739
Valladolid ...	365	»	»	2	3	2	70	185	69	51	72	306
Zaragoza ...	942	1	»	»	»	»	220	569	152	280	153	789
Alicante ...	358	»	»	49	»	2	79	116	95	66	95	263
Almería ...	394	2	»	»	»	»	110	112	81	85	85	309
Ávila ...	144	»	»	»	2	1	32	27	14	68	16	128
Badajoz ...	866	7	»	18	1	2	345	280	69	144	77	771
Bilbao ...	814	5	»	60	4	»	178	136	136	295	145	609
Cádiz ...	503	»	»	»	1	»	120	227	48	107	49	454
Castellón ...	244	7	»	»	»	1	88	80	29	39	36	208
Ciudad Real ...	728	»	»	21	3	1	130	401	45	28	48	659
Córdoba ...	732	»	2	24	4	4	45	414	43	196	49	659
Cuenca ...	163	»	»	»	»	1	6	51	26	79	26	137
Gerona ...	204	»	»	2	»	»	67	90	29	18	29	175
Guadalajara ...	100	»	»	2	»	»	18	61	21	34	21	95
Huelva ...	416	»	»	»	»	»	»	268	»	70	71	409
Huesca ...	133	1	»	»	1	»	32	63	26	10	28	105
Jaén ...	604	4	»	»	2	2	132	77	143	244	149	455
León ...	330	»	»	»	5	»	74	151	38	62	38	287
Lérida ...	286	1	»	»	»	»	49	146	91	92	91	236
Logroño ...	180	»	»	3	2	8	47	77	31	12	33	144
Lugo ...	260	»	»	»	4	»	27	30	44	155	48	212
Málaga ...	1.043	»	»	48	3	6	230	524	205	75	208	835
Murcia ...	592	»	»	»	»	1	44	225	119	203	119	473
Orense ...	283	»	»	»	3	2	27	151	25	75	28	255
Palencia ...	168	1	»	»	»	»	39	63	10	55	11	157
Pontevedra ...	650	»	»	32	22	2	67	190	132	205	186	464
Salamanca ...	270	»	»	»	2	4	25	180	49	10	51	219
San Sebastián ...	352	4	»	1	3	»	»	156	43	145	51	301
Santa Cruz de Tenerife ...	513	»	»	»	»	6	134	168	59	146	59	454
Santander ...	440	1	1	3	3	»	54	108	115	155	123	317
Segovia ...	99	»	»	»	»	»	10	26	27	36	27	72
Soria ...	70	»	»	»	3	1	11	16	19	20	22	48
Tarragona ...	249	1	»	1	»	»	70	81	32	64	34	215
Teruel ...	148	»	»	»	»	»	36	19	46	47	46	102
Toledo ...	420	»	»	»	»	»	35	182	67	136	67	353
Vitoria ...	123	»	»	»	3	1	34	51	13	21	16	107
Zamora ...	295	»	»	»	»	»	22	152	51	70	51	174
Totales ...	20.834	49	3	470	150	117	4.544	9.209	4.423	7.643	4.796	22.264

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	1	»	»	»	2	1	»	1	»	»	3	»	8
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»	4
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	2
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	2	1	2	1	»	»	»	»	1	»	»	7
Bilbao	»	»	2	1	1	»	»	1	»	»	»	»	5
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	2	»	7
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Jaén	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	4
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»	1	»	4
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	3	7	6	7	6	6	1	3	»	4	8	1	52

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

A U D I E N C I A S	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL
Madrid	207	504	20.879	»	21.590	»	»	289	»	289	»	»	3.343	»	3.343	74	192	6	»	327
Barcelona	436	3.229	17.079	»	20.744	»	16	547	»	563	»	»	2.824	»	2.824	186	76	»	»	262
Albacete	931	1.304	1.039	»	3.274	2	17	9	»	28	11	130	127	»	268	45	59	15	»	119
Burgos	1.256	365	1.200	»	2.821	9	»	8	»	17	50	35	141	»	226	103	»	»	»	103
Cáceres	210	1.331	2.222	»	3.763	»	»	»	»	»	16	97	183	»	296	40	32	3	»	75
Coruña	1.351	952	3.566	»	5.869	3	3	37	»	43	89	109	442	»	640	206	»	54	»	260
Granada	1.793	2.394	5.838	»	10.025	14	6	16	»	36	9	206	594	»	809	259	14	»	»	273
Las Palmas	840	377	1.013	»	2.230	11	16	24	»	51	75	31	160	»	266	93	14	15	»	122
Oviedo	231	1.629	4.775	»	6.635	1	»	»	»	1	9	192	464	»	665	46	»	3	»	49
Palma de Mallorca	862	1.039	»	»	1.901	8	14	»	»	22	26	173	»	»	199	21	6	»	»	27
Pamplona	591	1.066	1.157	»	2.814	3	6	4	»	13	35	91	95	»	221	95	40	20	»	155
Sevilla	140	322	2.444	»	2.906	14	19	76	»	109	17	176	982	»	1.175	297	»	»	»	297
Valencia	923	1.790	6.117	»	8.830	»	28	179	»	207	»	167	512	»	679	161	17	»	»	178
Valladolid	1.253	1.346	1.331	»	3.930	4	5	8	»	17	68	142	128	»	307	680	48	22	»	680
Zaragoza	647	»	6.019	»	6.666	5	»	»	»	5	24	»	779	»	803	379	»	74	»	453
Alicante	695	1.625	2.735	»	5.055	»	»	»	»	»	13	189	171	»	373	107	»	»	»	107
Almería	779	1.401	1.438	»	3.618	5	6	7	»	18	86	181	122	»	389	21	»	»	»	21
Avila	697	482	»	»	1.179	8	8	»	»	16	45	72	»	»	117	»	»	»	»	»
Badajoz	639	2.340	3.900	»	6.879	»	11	4	»	15	5	172	409	»	586	1	2	»	»	3
Bilbao	1.353	1.374	3.868	»	6.595	1	2	20	»	23	59	106	501	»	666	56	»	12	»	68
Cádiz	1.721	910	3.818	»	6.449	1	2	12	»	15	81	100	322	»	503	10	5	20	»	35
Castellón	1.366	769	»	»	2.135	122	78	»	»	200	»	»	»	»	»	22	6	»	»	28
Ciudad Real	1.334	1.725	1.752	»	4.811	4	3	3	»	10	38	300	239	»	577	99	»	»	»	99
Córdoba	1.123	1.070	3.983	»	6.176	2	4	15	»	21	24	127	306	»	457	23	17	62	»	102
Cuenca	710	756	»	»	1.466	4	3	»	»	7	71	85	»	»	156	15	7	»	»	22
Gerona	1.565	1.085	»	»	2.660	7	4	»	»	11	95	42	»	»	137	3	»	»	»	3
Guadalajara	336	327	»	»	663	»	»	»	»	»	47	53	»	»	100	»	»	»	»	»
Huelva	858	986	1.077	178	3.099	»	»	»	»	»	74	141	169	15	399	»	»	»	»	»
Huesca	757	697	»	»	1.454	»	»	»	»	»	54	55	»	»	109	19	3	»	»	22
Jaén	1.040	952	2.697	»	4.689	3	2	5	»	10	26	103	415	»	544	29	3	7	»	39
León	2.322	844	719	»	3.885	4	5	5	»	14	81	101	96	»	278	90	»	»	»	90
Lérida	291	378	»	»	669	14	11	»	»	25	89	197	»	»	286	»	»	»	»	»
Logroño	1.150	443	»	»	1.593	4	3	»	»	7	102	20	»	»	122	16	4	»	»	20
Lugo	510	1.491	1.149	»	3.150	1	1	10	»	12	52	89	92	»	233	»	»	»	»	»
Málaga	1.198	1.428	5.975	»	8.601	3	4	7	»	14	140	192	607	»	939	11	14	18	»	43
Murcia	842	1.253	3.009	»	5.104	2	6	26	»	34	3	166	410	»	579	55	8	»	»	63
Orense	733	1.047	972	»	2.752	3	3	2	»	8	79	88	84	»	251	62	3	2	»	67
Palencia	1.297	656	»	»	1.953	4	3	»	»	7	58	80	»	»	138	16	»	»	»	16
Pontevedra	1.347	1.318	3.510	»	6.175	»	»	»	»	»	76	135	461	»	672	15	»	»	»	15
Salamanca	1.066	943	836	»	2.845	6	7	2	»	15	66	86	97	»	249	24	23	10	»	58
San Sebastián	2.556	1.360	906	»	3.915	11	10	»	»	21	171	181	»	»	352	62	3	»	»	65
Santa Cruz de Tenerife	1.769	1.611	»	»	4.286	4	8	7	»	19	148	166	178	»	492	133	»	»	»	133
Santander	434	1.408	1.588	»	3.430	1	6	4	»	11	32	177	156	»	372	13	12	25	»	50
Segovia	488	538	»	»	1.026	2	1	»	»	3	24	69	»	»	93	»	»	»	»	»
Soria	140	14	»	»	154	»	4	»	»	4	24	36	»	»	60	11	4	»	»	15
Tarragona	1.725	1.097	»	»	2.822	23	21	»	»	44	104	74	»	»	178	3	2	»	»	5
Teruel	689	909	»	»	1.596	3	1	»	»	4	53	57	»	»	110	7	8	»	»	15
Toledo	558	1.382	1.448	»	3.388	»	6	8	»	14	13	155	188	»	356	7	9	6	»	22
Vitoria	873	794	»	»	1.667	»	»	»	»	»	29	59	»	»	88	6	»	»	»	6
Zamora	761	450	»	»	1.211	»	»	»	»	»	138	65	»	»	203	25	»	»	»	25
Totales	48.392	53.511	120.059	178	222.140	216	353	1.314	»	1.883	2.609	5.448	15.897	15	23.969	3.620	623	374	»	4.617

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	364	511	458	368	944	2.337	»	308	2.645	3.170
	Ávila	8	100	3	22	21	97	»	57	254	
	Guadalajara	»	28	3	5	»	»	»	»	36	
	Segovia	1	111	»	39	13	86	»	78	164	
	Toledo	2	2	2	52	13	»	»	»	71	
Barcelona	Barcelona	36	924	334	586	247	738	256	1.133	2.127	3.342
	Gerona	7	135	133	73	41	358	»	31	389	
	Lérida	»	69	130	22	52	321	»	2	323	
	Tarragona	7	336	51	46	63	348	99	56	503	
Albacete	Albacete	34	912	37	331	380	935	266	493	1.694	2.959
	Ciudad Real	6	305	»	144	110	367	76	122	565	
	Cuenca	2	50	»	29	31	73	»	39	112	
	Murcia	66	228	55	74	103	526	»	57	588	
Burgos	Burgos	2	134	6	139	26	135	»	172	307	2.369
	Alava	»	18	86	19	7	»	»	130	130	
	Logroño	5	71	80	117	97	80	173	112	365	
	Santander	4	314	191	192	101	189	72	537	798	
	Soria	1	57	82	26	30	43	6	39	219	
Cáceres	Vizcaya	10	212	5	216	107	177	»	373	550	1.219
	Cáceres	5	169	4	124	94	314	9	73	396	
	Badajoz	2	457	45	67	252	598	160	65	823	
	Coruña	5	180	72	276	156	356	115	220	691	
Coruña	Lugo	1	97	104	206	41	127	207	115	449	2.064
	Orense	2	80	51	92	44	192	75	2	269	
	Pontevedra	8	229	49	277	92	517	138	»	655	
	Granada	7	319	134	89	57	242	41	323	606	
Granada	Almería	8	6	»	315	38	227	10	130	367	1.883
	Jaén	5	295	52	236	186	628	54	92	774	
	Málaga	5	95	4	11	21	93	»	43	136	
	Las Palmas	8	121	37	145	156	»	»	467	467	
Oviedo	Santa Cruz de Tenerife	1	92	15	224	207	316	»	233	539	1.006
	Oviedo	8	585	46	242	163	868	174	2	1.044	
Palma de Mallorca	Baleares	4	379	10	71	41	268	200	37	505	505
Pamplona	Navarra	9	205	1	33	29	190	43	44	277	451
	Guipúzcoa	4	1	8	143	18	»	»	174	174	
Sevilla	Sevilla	16	314	82	285	220	369	256	292	917	2.459
	Cádiz	5	778	21	132	180	513	48	55	616	
	Córdoba	13	324	36	130	158	459	104	98	661	
	Huelva	7	111	14	25	108	»	75	185	266	
Valencia	Valencia	22	1.339	85	328	114	1.494	318	76	1.888	3.099
	Alicante	26	407	36	113	49	264	175	172	631	
	Castellón	5	114	235	207	19	580	»	»	580	
Valladolid	Valladolid	23	579	81	519	304	1.036	»	472	1.506	2.762
	León	10	183	44	78	70	290	»	95	385	
	Palencia	3	4	4	238	84	»	254	79	333	
	Salamanca	4	175	5	62	67	»	201	112	313	
	Zamora	3	92	30	71	29	142	»	83	225	
Zaragoza	Zaragoza	7	360	64	240	110	472	226	83	781	1.362
	Huesca	1	90	60	73	71	169	86	40	295	
	Teruel	5	86	6	150	39	139	60	87	286	
Totales		787	12.781	3.091	7.702	5.602	17.673	3.977	7.678	29.694	29.694

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid... ..	21	9	14	8	14	"	6	60	"	66
Barcelona... ..	19	21	14	7	"	"	56	5	"	61
Albacete	5	"	3	"	2	4	5	1	"	10
Burgos... ..	6	3	5	"	"	14	"	"	"	14
Cáceres	2	3	2	"	"	2	1	4	"	7
Coruña... ..	12	"	33	4	"	48	"	1	"	49
Granada	6	4	5	3	2	17	3	"	"	20
Las Palmas	1	2	1	"	"	4	"	"	"	4
Oviedo... ..	5	"	5	4	2	15	"	1	"	16
Palma Mallorca...	1	4	2	1	"	8	"	"	"	8
Pamplona	1	3	2	"	"	"	6	"	"	6
Sevilla	7	"	1	2	3	3	4	6	"	13
Valencia	3	4	3	"	"	1	3	6	"	10
Valladolid... ..	"	1	"	1	2	4	"	"	"	4
Zaragoza	1	3	2	"	"	"	6	"	"	6
<i>Totales</i>	90	57	92	30	25	120	90	84	"	294

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS
CIVIL.—SALA PRIMERA	Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos »
	Interpuestos	»
	Despachados con la nota de «Vistos» ...	543
	Id. id. de «Visto» ...	»
	Combatidos en la admisión	50
	Con dictamen de improcedentes... ..	1
	Id. de procedentes	»
	Id. de nulidad de actuación.	»
	Id. absteniéndose	»
	Id. adhiriéndose	»
	Incompetencia Sala	»
	Recursos de audiencia en justicia	»
	Id. de queja	1
	Id. de revisión en divorcios	»
	Impuestos por el Fiscal	»
	» por las partes	»
Cuestiones de competencia		45
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		»
Demandas de responsabilidad civil		»
Dictámenes de tasación de costas		»
Intervenciones varias		10
TOTAL		650

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS
SALA SEGUNDA DE LO CRIMINAL	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia	»
	Recursos de casación por infracción de ley { Interpuestos	73
	preparados por los Fiscales { Desistidos	57
	Recursos de casación por quebrantamiento { Sostenidos	»
	de forma, interpuestos por los Fiscales... { Desistidos	»
	Recursos de revisión { Interpuestos por las partes	2
	Id. por el Fiscal	»
	Recursos de súplica { Interpuestos por las partes	»
	Id. por el Fiscal	»
	Recursos de casación interpuestos por las { Apoyarlos total o parcialmente	43
	partes; acordado en Junta de Fiscalía { Impugnarlos totalmente o en parte... ..	415
	respecto de ellos { Formular o apoyar adhesión	»
	Combatirlos en la admisión	368
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos	»
	Id. id. interpuestos id. id.	»
	Recursos de casación desestimados por tres { Interpuestos en beneficio de los reos ...	25
	Letrados { Despachados con la nota «Visto»	380
	Recursos de queja { Con dictamen de procedentes	»
	Id. de improcedentes	16
Competencias		15
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo... ..		3
Dictámenes de tasación de costas		367
Id. de varios		24
TOTAL		1.788

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955, y social, en el mismo periodo de tiempo

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS	
CONTENCIOSO. — SALAS TERCERA Y CUARTA ...	Recursos de apelación	194	
	Id. extraordinarios de apelación	13	
	Id. de queja	5	
	Id. de reposición	4	
	Demandas de todas clases	Contestaciones	599
		Incidentes	396
		Excepciones	»
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado	1	
	TOTAL		1.212
	SOCIAL.—SALA QUINTA	Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos
Interpuestos			2
Varios			18
«Visto»			152
Recursos interpuestos por las partes		Combatidos en la admisión	2
		Con dictamen de improcedentes	603
		Id. de procedentes	120
		Id. absteniéndose	»
Nulidad de actuaciones		2	
Incompetencias		»	
Recursos de revisión interpuestos por las partes		1	
Competencias		1	
T. Central.—Comp.		124	
Id. —Incomp.	244		
TOTAL		1.270	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	88	43	6	19	156
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ...	»	»	»	»	1
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.	»	»	»	»	28
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial	»	»	»	»	»
Comunicaciones registradas	}	Entrada	»	»	3.112
		Salida	»	»	971
Denuncias	»	»	»	»	25
Consultas de los Fiscales	»	»	»	»	15
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	66	16	8	1	91

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de los juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º enero a 31 de diciembre de 1955

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1955	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1955
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ávila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	5	5	10	»	4	»	3	»	3
Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	5	5	10	»	4	»	3	»	3

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1955	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1955	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1955
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid	85	229	314	29	173	»	»	28	84
Barcelona	83	143	226	16	95	»	»	18	97
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	1	1	»	»	»	»	1	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	69	176	245	74	78	»	»	19	74
Las Palmas	5	110	115	46	52	»	»	»	17
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	886	414	1.300	141	254	2	5	20	811
Valencia	114	318	432	169	96	»	»	34	133
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	29	77	106	20	49	»	»	17	20
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	169	108	277	43	24	15	41	8	156
Cádiz	22	95	117	36	42	»	»	14	25
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	4	17	21	2	5	»	»	7	7
Guadalajara	»	1	1	»	»	»	»	1	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	3	1	4	»	»	1	3	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	29	53	82	2	29	4	2	26	19
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	1.498	1.743	3.241	578	897	22	51	193	1.443

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero a 31 diciembre 1955

AUDIENCIAS	NUMERO DE CAUSAS	AUDIENCIAS	NUMERO DE CAUSAS
Barcelona	11.254	Orense	1.309
Madrid	10.140	Valladolid	1.288
Sevilla	4.623	Toledo	1.248
Valencia	3.910	Las Palmas	1.237
Málaga	3.391	Huelva	1.147
Oviedo	3.351	Salamanca	1.138
Granada	3.109	Tarragona	1.135
Cádiz	2.881	Pamplona	1.123
Bilbao	2.756	Almería	1.101
Coruña	2.593	Ciudad Real	989
Pontevedra	2.538	Lérida	989
Badajoz	2.490	Albacete	878
Córdoba	2.437	Gerona	808
Jaén	2.421	Palencia	795
Zaragoza	2.206	Castellón	792
Murcia	1.806	Zamora	766
Alicante	1.789	Logroño	679
San Sebastián	1.606	Teruel	670
Burgos	1.446	Huesca	642
León	1.424	Cuenca	610
Cáceres	1.422	Ávila	576
Santa Cruz de Tenerife	1.420	Guadalajara	496
Santander	1.418	Segovia	404
Lugo	1.391	Vitoria	396
Palma Mallorca	1.317	Soria	227